



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00658-2010-98-1601-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
- TRUJILLO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

JUAN ANTONIO ESPINOLA IBAÑEZ

ASESOR

Mgtr. SANTOS JAVIER SALINAS SALIRROSAS

TRUJILLO-PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

Mgtr. Braulio Jesus Zavaleta Velarde
Presidente

Jenny Paola Valdivia Herrera
Secretaria

Mgtr. Miguel Antonio Tuesta Chavez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por su dedicación, esfuerzo y ejemplo al forjar un nuevo profesional en mi persona.

A la ULADECH:

Por brindarme la oportunidad de ser un profesional formado íntegramente en conocimientos y valores.

DEDICATORIA

“... A mi querida familia que siempre la llevo presente, en el trajinar de la vida y que son sin duda alguna el motor de mi infatigable ánimo de progreso”.

A mi hermana, Martha:

Por su aliento incondicional para salir adelante y lograr mis más ansiadas metas.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. **00658-2010-98-1601-JR-PE-01** del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron respectivamente de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality of judgments of the first and second instance on, SEXUAL VIOLATION OF A MINOR according to the normative doctrinal and relevant jurisprudential parameters, on the file N°. 00658-2010-98-1601 -JR-PE-01. The Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2016. it's a kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

The data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results showed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were of very high rank; and the judgment on the second instance: very high. It was concluded that the quality of the judgments of the first and second instance, were respectively very high range.

Keywords: quality, motivation, judgment and rape.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. ANTECEDENTES.....	09
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio Del Ius Puniendi.....	11
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	13
2.2.1.2.4. Principio de motivación	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	16
2.2.1.3. El proceso penal	16
2.2.1.3.1. Definiciones	16
2.2.1.3.2. Función del Proceso Penal	17
2.2.1.3.3. Etapas del Proceso Penal.....	17
2.2.1.3.3.1. La investigación preparatoria	17

2.2.1.3.3.2. La Etapa Intermedia	17
2.2.1.3.3.3. Juicio Oral	18
2.2.1.4. La Jurisdicción	18
2.2.1.5. La competencia	18
2.2.1.5.1. Definición.....	19
2.2.1.6. Primera Instancia.....	19
2.2.1.7. La Pena.....	19
2.2.1.7.1. Definición.....	19
2.2.1.7.2. Clasificación.....	19
2.2.1.8. La culpa.....	20
2.2.1.9. La reparación civil.....	20
2.2.1.10. La sentencia y la motivación.....	20
2.2.1.10.1 Requisitos esenciales de la sentencia	20
2.2.1.11. La prueba en el proceso penal	21
2.2.1.11.1. Conceptos	21
2.2.1.11.2. El objeto de la prueba.....	21
2.2.1.11.3. La valoración de la prueba	22
2.2.1.12. La Sentencia	23
2.2.1.12.1. Definiciones	23
2.2.1.12.2. Estructura	24
2.2.1.12.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia	24
2.2.1.12.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	38
2.2.1.13. Las medios impugnatorios.....	41
2.2.1.13.1. Definición.....	41
2.2.1.13.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	44
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	44
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	44
2.2.2.1.1. La teoría del delito	45

2.2.2.1.1.1. Elementos del delito	46
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	46
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	47
2.2.2.2. El delito investigado en el proceso penal en estudio	50
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	50
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Violación sexual de menor de edad en el Código Penal	50
2.2.2.2.3. El delito de Violación Sexual	50
2.2.2.2.3.1. Bien Jurídico Protegido	52
2.2.2.2.3.2. Libertad Sexual como Bien Jurídico Protegido	53
2.2.2.2.3.3. La Intangibilidad o Indemnidad Sexual en menores de edad	52
2.2.2.2.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva del delito	54
2.2.2.2.3.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva del delito	59
2.2.2.2.3.4. La pena en la Violación Sexual	60
2.3. Marco Conceptual	61
2.3. Hipótesis	65
III. METODOLOGÍA	66
3.1. Tipo y nivel de la investigación	66
3.2. Diseño de investigación	67
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	67
3.4. Fuente de recolección de datos	68
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	68
3.6. Consideraciones éticas	69
3.7. Rigor científico	69
IV. RESULTADOS	70
4.1. Resultados	70
4.2. Análisis de los resultados	114
V. CONCLUSIONES	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	135
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	142
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	158
Anexo 4. Sentencias de Primera y Segunda Instancia	159
Sentencia de Primera Instancia	160
Sentencia de Segunda Instancia	178
Anexo 5. Matriz de Consistencia Lógica	189
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos.....	191

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.	92

Resultados de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	94
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.	106

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	110
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia... ..	112

I. INTRODUCCIÓN

En primer lugar hay que mencionar el continuo aumento de la conflictividad judicial. Es decir, en todos los países aumenta continuamente el número de procesos. En ocasiones se afirma que existe una correlación entre este aumento y el desarrollo económico y la existencia de un Estado de Derecho. Según esto si la sociedad es una sociedad democrática y desarrollada económicamente el número de procesos cada vez será mayor, pues los ciudadanos tienen más medios, más cultura, y menos temor frente a la posibilidad de dirigirse a los Tribunales. Sin duda hay mucho de cierto en ello, si bien se trata de una correlación a apreciar en términos generales y no de una correspondencia exacta. (Reyes Román, 2009)

En el Ámbito Internacional.

Por su parte en América se considera que los sistemas penales latinoamericanos como los de otros países atraviesan una grave crisis de legitimidad, sobre todo por su incapacidad en responder a las aspiraciones de sus respectivas colectividades y las frecuentes violaciones de los principios fundamentales que los sustentan. (RICO y SALAS, 1994)

En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pasara, 2010)

Figuroa E, (2010) menciona que Juez, al comunicar su decisión, debe proporcionar un armazón organizativo racional a su resolución judicial y que las razones que brinda sean explícitas, válidas, suficientes y concluyentes, es decir, brindar resoluciones con calidad. También afirma que en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados.

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo (2013), nos muestra que el 44% de la población considera que la corrupción es uno de los tres principales problemas del país y el 58% que es el principal problema que enfrenta el Estado. Las tres instituciones percibidas como más corruptas son el Congreso de la República (55%), la Policía Nacional (53%) y el Poder Judicial (49%). De las instituciones evaluadas, las menos corruptas serían las empresas privadas (7%)

En el ámbito local:

En las dos últimas décadas, Latinoamérica ha experimentado una Reforma Procesal propia de un Estado Democrático de Derecho, de la cual el Perú no ha sido la excepción. El hecho de que esta Reforma haya comenzado a tomar auge y se haya propalado rápidamente por esta parte del continente tiene un solo fundamento: su constitucionalidad. Así, el secretismo del sistema inquisitivo viene siendo desplazado por la publicidad del Nuevo Sistema Acusatorio.

Cuando un sistema goza de publicidad en su plenitud, las consecuencias siempre son productivas y beneficiosas para la Administración de Justicia, no solo porque nos informa de las buenas prácticas que se desarrollan a la luz del nuevo sistema, sino también por las problemáticas y errores que en ella se cometen; errores éstos que, ante tal publicidad, son conocidos por todos los actores y nos obligan a su corrección

en el camino de esta reforma. La información en este sistema y su desarrollo no puede ser ocultado, mucho menos ser un privilegio de unos cuantos. Ello es una vieja práctica del secretismo.

Por el contrario, la información que brote de su aplicación, mostrando no solo las virtudes sino también sus defectos, servirán para un mejor desarrollo del sistema y, en definitiva, de su correcta aplicación a nivel nacional. Por todo lo expuesto, la información que se plasma en este informe y que hoy presentamos, muestra la aplicación del Sistema Acusatorio plasmado en el Nuevo Código Procesal Penal; de cómo hemos organizado administrativamente para su desarrollo; de cómo hemos venido acondicionando para su aplicación; de cómo se viene aplicando en el Distrito Judicial de La Libertad; pero, además, nos muestra el cambio cultural en cada uno de los actores que conforman el sistema. Para que toda esta información salga hoy a la luz no hemos escatimado esfuerzos, teniendo como resultado un trabajo con el cual aportamos luces de su aplicación, dando paso a un camino claro, a fin de que no se vuelva a una Administración de Justicia a tientas y se deje, por siempre, desterrado el secretismo de la misma. En la ciudad de la eterna primavera, Urbina Ganvini, P (2010)

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente 00658-2010-98-1601-JR-PE-01 tramitado en el Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, donde se condenó a la persona de H.C.C.S. por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de C.CH.B.D, a una pena privativa de la libertad de treinta años de privación de libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de ocho mil nuevos soles, lo cual fue impugnado la pena y la reparación civil, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año y 1 día, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar

la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, en su investigación “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, concluye que: a) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena; b) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucarlo- hubiera sido impecable; c) El juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

Peña Labrin (2009), Perú, investigó la "Pluricausalidad Criminógena En Los Delitos Contra La Libertad Sexual: Violación De Menor, Artículo 173 Del Código Penal" y sus conclusiones fueron 1) La Pluricausalidad Criminógena de los condenados por el delito contra la libertad sexual: Violación de menor, la encontramos en el campo de la ciencia médica, lo que justifica en consecuencia el abordaje multidisciplinario de su enfoque, canalizándolo a través de operaciones periciales que procuren un dictamen científico sobre la posibilidad de que en el futuro el agente repita su comportamiento sexualmente delictivo, otro límite sería el tema de la readaptación social del sentenciado por los referido ilícitos penales basado en la pericia médico legal que pronostique en forma individualizada y favorable su posible reinserción

social. 2) Es necesario destacar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de violación de menores encontramos en la revisión de los autos, que éstos han padecido una socialización deficiente, y que por lo general ha sufrido violencia sexual en su niñez y/o adolescencia, que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado, habiendo sido expuestos tempranamente a la pornografía para que se suscitará su interés sexual en beneficio del agresor. 3) La violencia sexual de los delincuentes pedófilos, formaría parte de un cuadro más amplio de conductas antisociales al decir que innumerables agresores sexuales serían también delincuentes en otros delitos: Contra el patrimonio, contra la vida el cuerpo y la salud, contra la salud pública, etc., representando un patrón de conductas violentas propio de las subculturas delictivas o de violencia. 4) En cuanto al tratamiento de los agresores sexuales, los especialistas coinciden en que el fracaso del ideal terapéutico es muy elevado. Es decir, el tratamiento no es fácil y se naufraga por varios factores que deben ser superados para poder hablar de eficacia: Entre ellos porque no suele ser voluntario y presenta dificultades técnicas muy graves. No hay protocolos, los violadores de menores de edad a menudo son muy distintos unos de otros, etc. Por lo tanto habrá que contribuir a que asuman que tienen un verdadero problema, una sexualidad destructiva para los demás, sino también para ellos mismos, entrenarlos en la aceptación de valor que incluyan la ética aplicada a la sexualidad. Hay que darles a entender que la sexualidad positiva y plena se basa en el placer compartido, la libertad el respeto, la igualdad entre sexos etc., y trabajar su empatía, su capacidad de ponerse en el lugar de otras personas (las víctimas) y compartir sus sentimientos. Una de las técnicas utilizadas consiste en hacerles escuchar los testimonios de las víctimas para que comprueben la crueldad de estos actos, y reforzar el aprendizaje de autocontrol, enseñándoles a ser dueños de sus deseos y de propia excitación.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Burgos (2002) señala que los principios procesales son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un “derecho fundamental procesal”. Por ejemplo el principio de imparcialidad de los jueces o de la igualdad procesal.

Para Lopez Garrido (2000) los derechos humanos como derechos fundamentales

reconocidos y protegidos a nivel internacional y también a nivel constitucional. Las cuatro generaciones de Derechos Humanos son: Primera Generación, los derechos de libertad; Segunda Generación, los derechos económicos y sociales; tercera Generación, los derechos de solidaridad humana; y, Cuarta Generación, losa derechos de la sociedad tecnológica.

En un proceso penal, generalmente se afectan los derechos de primera generación (libertad, propiedad), y en menor medida, los de segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos).

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Este principio de Legalidad, de reserva positividad o de concentración legislativa, como también suele denominársele, constitucionalmente lo tenemos descrito en el artículo 2° inciso 24 letra “d” establece “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionada como pena no descrita en la Ley”; el principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en nuestros tiempos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para entender cabalmente el fundamento, naturaleza, contenido y alcance del principio de legalidad en materia punitiva, se debe de realizar una interpretación sistemática y teleológica de todas las normas que regulan el principio de legalidad en los diferentes cuerpos normativos, tomando como faro orientador a la Constitución.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

En nuestra Constitución, este principio se encuentra normado en el artículo 2° del inciso 24 letra e) dispositivo en cuya virtud se crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a que deben ser considerados inocentes mientras de por medio no se presenten una serie de pruebas que sean lo suficientemente como para destruir dicha presunción; nuestra Carta Magna sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad la cual evidentemente puede perderse o limitarse tan solo por acción de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar

un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la

reprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, de este principio de vienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, así:

a. Principio de personalidad.- A través del principio de personalidad se señala que es responsable quien individualmente ha cometido un acto delictuoso; es decir, se prohíbe que una persona responda jurídicamente por hecho e injusto ajeno.

b. Principio del acto.- Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta; es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la personalidad que contiene la misma persona.

c. Principio de dolo o culpa.- Este principio de manda al Derecho Penal que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo(imprudente).

d. Principio de imputación personal.- Este principio se corresponde con la capacidad de ejercicio de la persona; es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. El Proceso Penal

2.2.1.3.1.1. Definición

“Es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado.” (Osorio, 2010 p. 544)

“El Derecho Procesal Penal es una disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de una serie de actos jurídicos realizados por los sujetos procesales (acusado, acusador, juzgador, parte civil)”. “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado (Poder Judicial) para la aplicación de las normas sustantivas (Código Penal)”.

El Derecho Procesal Penal comprende:

- a. Normas orgánicas reguladoras (Competencia del Ministerio Público y del Poder Judicial).
- b. Presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional (Jurisdicción de los Jueces para

aplicar el Derecho Penal Sustantivo.

c. Normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional (Aplicación del Código Penal Adjetivo y la regulación del proceso: Conocer de los hechos, aplicar medidas coercitivas, juzgar y aplicar sanción.

2.2.1.3.2. Función del proceso Penal.

“Proceso: se deriva del latín procesus, de proceder y en un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se restringen los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza”. (Osorio, 2010 p. 804)

2.2.1.3.3. Etapas del Proceso Penal

El proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal peruano tiene 3 etapas:

2.2.1.3.3.1. La investigación preparatoria

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia (Molina Huamán, 2012)

2.2.1.3.3.2. La Etapa Intermedia

Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa; si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que en efecto, el

presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos. (Molina Huamán, 2012)

2.2.1.3.3. Juicio Oral

Esta etapa también conocida como de juzgamiento, el fiscal hará las veces de defensor de los intereses de la sociedad. Por ello, en la audiencia sustentará las razones por la cual interpuso la acusación fiscal, las pruebas encontradas para demostrar la responsabilidad del imputado y los fundamentos para considerar que la pena solicitada es la adecuada para el delito cometido. (Molina Huamán, 2012)

2.2.1.4. La Jurisdicción

Ticona (1998) afirma que la Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia; porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia.

2.2.1.5. La competencia

2.2.1.5.1. Definición.

Calamandrei (1996) sostiene que de acuerdo con el principio de la pluralidad de los órganos judiciales, la función jurisdiccional se nos presenta encomendada, no a un juez individual, sino a un sistema de jueces, a quienes en su conjunto, como una rama homogénea del ordenamiento público, les está potencialmente encomendado el ejercicio de todo el poder jurisdiccional del Estado.

2.2.1.6. Primera Instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Es decir desde la iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. (Osorio, 2010).

2.2.1.7. La Pena.

2.2.1.7.1. Definición.

Villa Stein (1999) explica que es un comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal imponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica, en este caso sanción o pena.

Por su parte Velásquez (2007) conceptúa la pena, como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes; tarea básica de la pena es la protección de los bienes jurídicos, para asegurar a la coexistencia humana en sociedad, aunque alguna medida también tiene un contenido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción de la Ley penal.

2.2.1.7.2. Clasificación.

Villa Stein (1999), sostiene que en nuestro ordenamiento existen 4 tipos de pena:

- a) Pena Privativa de Libertad.
- b) Pena Limitativa de Derechos.
- c) Penas Restrictivas de la Libertad, (Extradición o Expulsión).
- d) Penas Pecuniarias o Multas.

2.2.1.8. La culpa.

Rojas (2005) menciona que puede ser definido como aquellos ilícitos producidos por el agente, al no haber previsto el posible resultado antijurídico; siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa actuando en consecuencia con negligencia e impericia. Previsto en el Art. 12 del Código Penal.

2.2.1.9. La reparación civil

Chanamé (2002), señala que es el Resarcimiento de bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho antijurídico afectos los intereses de la víctima. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a las persona del infractor(es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

2.2.1.10. La sentencia y la motivación

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, decidiendo las pretensiones formuladas por las partes es decir constituye la resolución que resuelve el proceso; el artículo 245° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que se denominarán sentencias las resoluciones judiciales, que "decidan definitivamente el pleito o causa, en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales deban revestir esta forma".

2.2.1.10.1 Requisitos esenciales de la sentencia

El Código Procesal Penal Artículo 394 determina que la sentencia contendrá:

- a) La mención del Juzgado, el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

- c) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- d) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- e) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- f) La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.11. La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.11.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.11.2. El Objeto de la Prueba

Objeto de la Prueba en Abstracto

Cuando se establecen las cosas que pueden probarse, determinando cada una de ellas, dependiendo de requisitos jurídicos de idoneidad y de comprobación procesal, así como de aptitud procesal.

Estamos ante el caso de determinar los límites de la prueba, en términos generales, es decir, qué se puede y qué se debe probar, sin considerar un caso en concreto, es decir, en función de las pruebas penales en abstracto.

Lo que determina que determinadas pruebas sean penales, es que estén referidas a hechos tipificados como delitos en el código penal.

Entonces, si la materia de las pruebas penales, es la actividad delictiva que figura en el código penal, el objeto de las pruebas penales será siempre la materia del delito en forma viva y apasionante.

El Objeto de la Prueba en Concreto

Se trata de los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso en particular. Es decir, cuando determinamos qué se puede y qué se debe probar, pero aplicado al delito específico de que se trate, por ejemplo, homicidio, secuestro, violación sexual, privación de libertad, etc.

Se trata de la idoneidad de las pruebas, para el caso del delito de homicidio, por ejemplo, la prueba idónea es testimonial, pericial y documental.

Sin embargo, esos medios de prueba, tienen un grado de idoneidad mayor a los demás, para el caso, la prueba pericial determina únicamente que ocurrió el delito, que existe el cuerpo de ese delito y cuáles son las consecuencias reales, para efecto de proceder a aplicar las consecuencias jurídicas, no obstante no determina la autoría de ese delito; por otro lado, la prueba testimonial, si puede orientarse a determinar la participación de determinada persona, como autor o partícipe del delito. La prueba documental, por su lado, tiene un campo limitado de comprobación.

Las pruebas tienen un mayor o menor grado de idoneidad, pero son complementarias entre sí y ya que el Juez tiene que valorarlas en base al sistema de la sana crítica, es éste quien determina las consecuencias jurídicas emanadas del hecho tipificado como delito en relación a su autor. A diferencia de lo que ocurre en procesos donde se aplica la prueba tasada, que es la ley misma la que determina el valor de las pruebas y por ende, las consecuencias jurídicas de la prueba del delito.

22.1.11.3. Valoración de la Prueba

Para GASCÓN ABELLÁN, 2004. La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de

prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si estas afirmaciones (en rigor hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficiencia conviccional de los elementos de la prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso.

Según FERRER BELTRÁN. 2007. El objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa.

Es la resolución judicial en una causa o fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas).

La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo (D. García Rada)

2.2.1.12.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.12.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación

fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de

sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser

situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del

beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por

encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.12.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las

consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera

instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos

surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad – y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Y ello, como señala CAFFERATA NORES, porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos.

2.2.1.13.2. Finalidad de los medios impugnatorios

En este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

1. Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales

tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

A su vez, SANCHEZ VELARDE señala que la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables²⁹, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

a. Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

b. Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.

c. Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos³⁰ en: suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento

procesal penal”³¹, es la siguiente:

- a. Recurso de Apelación.
- b. Recurso de Nulidad.
- c. Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. Recurso de Reposición.
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de Queja.
- d. Recurso de Casación.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Según Muñoz (2002) alega, El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena (...), La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la ley.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y habilita el ejercicio de la represión estatal.

El delito es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.1.1. Elementos del Delito

Acción: Movimiento corporal consciente que provoca un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Es decir, es el comportamiento exterior evitable. El delito.

Resultado: Para que la acción tenga relevancia para el Derecho Penal, tiene que producir un cambio en el mundo exterior, es decir tiene que haber un delito cometido para haya u resultado o una consecuencia y que puede ser formal o material, y que puede colocarse en el peligro a que se sujeta en un bien jurídico.

Tipicidad: Es descripción abstracta del comportamiento humano consciente y deseado, penalmente relevante.

Antijuricidad: Es lo contrario al derecho, es la violación de las normas de cultura

reconocida por el estado.

Imputabilidad: Se le denomina capacidad de culpabilidad y está determinada por las características del sujeto, que le permiten comprender lo que hace y dirigir sus acciones, según esa comprensión en el momento que las realiza. Es decir es la capacidad de actuar culpablemente.

Culpabilidad: Resultado de juicio de valor que da origen al reproche, al autor de la acción delictiva por la relación psicológica entre él y el resultado, siempre que la misma fuere posible exigírsele proceder conforme a las reglas.

Punibilidad: Es la consecuencia del delito. El merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. El Tipo Penal

Es la descripción del acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en parte especial de un código penal (...) El tipo penal es la descripción de acciones que son punibles y se compila en un código, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. Bacigalupo (1999).

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Determinación de la Reparación Civil

(...) La determinación del monto de la reparación civil debe corresponder al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y de no ser esto posible, al pago de su valor. (García. 2005. Pág. 98)

Alcance de la Reparación Civil derivada del delito.

La Proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar

proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cual es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el determina el monto de la reparación civil, significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida deberá tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y esta a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

Naturaleza de la reparación civil.

“Importa, primero, determinar si la naturaleza de la reparación civil es pública o privada, por cuanto de esto se desprende si el sujeto pasivo y/o agraviado puede o no renunciar o desistirse de la reparación civil. Entre las razones, para sostener una eventual naturaleza penal, no renunciable, de la reparación civil, se encuentran la ubicación ad hoc de la reparación civil, o específica en el Código Penal y la utilidad que ofrece para la realización de los fines preventivos del derecho penal. En contrario, sostiene la tesis mayoritaria, que la reparación civil posee naturaleza privada, y que su ubicación en el código sólo pasa por una decisión de política legislativa. Más que a su ubicación se debe atender a su naturaleza material (solidaridad y transmisibilidad de las obligaciones frente a la responsabilidad individual por el delito) se agrega, que la reparación civil contemplada en el artículo 92 del C. P., constituye sólo una especie de responsabilidad civil extracontractual, de ahí que se regule la restitución del bien y la indemnización de daños y perjuicios. Por último, de la naturaleza privada de la reparación civil se entiende por qué el Art. 101 del C. P. remite la regulación de la reparación civil al Código Procesal Civil.

Al señalar que la reparación civil posee una naturaleza privada (disponible) se reconoce que sólo cuando exista voluntad expresa del perjudicado de constituirse en

parte civil dentro de un proceso penal debe dictarse, junto a la sentencia condenatoria, la reparación civil.

Hay que indicar ‘(...) que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues no toda sentencia condenatoria que acaba imponiendo una sanción penal (pena o medida de seguridad) supone que se haya producido de manera efectiva un daño, que es el presupuesto básico para la fijación de la reparación civil (...)’. La pena sólo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación del daño causado de manera ilícita. Las bases sobre las que se levantan la responsabilidad penal y civil son completamente distintas: una se levanta en la ley y otra en el daño (...). La tentativa del delito, un delito de simple actividad, un delito de peligro no trae aparejada una reparación civil por echarse de menos el requisito del daño.” CASTILLO ALVA, José Luis. 2001; págs. 88 a 89.

2.2.2.2. El delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de Menor de edad Expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual en el Código Penal

Este delito se encuentra en el Código Penal en el artículo 173°, como el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (menor de 14 años).

.

2.2.2.2.3. Delito de violación sexual.

Se puede conceptualizar de conformidad con nuestra norma sustantiva penal, artículo 173°, como el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos

análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (menor de 14 años).

Según Sproviero (1996,7) la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual.

Espinoza (1983) refiere que el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de “Violación Presunta” debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

Sproviero (1996) señala además que en esta concepción están ubicados los menores que no están dotados de la suficiente capacidad para oponerse a los propósitos del agente, esto es, que no cuentan con la posibilidad de consentir con el acto violatorio de que son objeto.

Muñoz Conde (1993) sostiene que “en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

Villa Stein (1997) señala “como quiera que lo determinante es la edad de la víctima, la ocurrencia adicional de violencia o intimidación es indiferente aunque debiera servir al juzgador para graduar la pena entre dos polos máximos y mínimos como debiera servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima”.

Peña Cabrera (1992) en su obra “Tratado de Derecho Penal” señala que el

fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicológica de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual.

Quintero Olivares (1996) señala que el Código Español de 1995 debería haber denominado al abuso sexual de menores (menores de 12 años de edad o con abuso de trastorno mental) delito contra la libertad e indemnidad sexual.

2.2.2.2.3.1. Bien Jurídico Protegido

Se protege en este delito la indemnidad sexual. Desde esta perspectiva, se estima que debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores. Iván Noguera señala: “Es el derecho que tiene el menor a un normal desarrollo psico-sexual, ya que con la violación que se produce en su agravio se le despierta en forma prematura y antes de tiempo al sexo, no interesando para la ley si se emplea violencia física o grave amenaza, porque si no se hubiera ejercido, de todas maneras siempre será considerado como violación de menor, por tratarse de una presunción conocida por la doctrina con el nombre de *Juris et de Jure*, que significa no admitir prueba en contrario, puesto que el consentimiento de la menor no tiene validez” (Noguera;1992, 103)

Bustos Ramírez (1991) afirma que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

González Rus (1982), refiere que la nomenclatura “intangibilidad sexual” no es otra cosa que una protección especial para los menores por su corta edad, estableciéndose una prohibición absoluta de mantener comercio sexual con ellos, declarándolos intangibles e intocables en lo que se refiere a las relaciones carnales.

2.2.2.2.3.2. La libertad sexual como bien jurídico protegido

Se protege la libertad sexual, más concretamente la capacidad de actuación sexual. La capacidad sexual en sí, cualquiera que ella sea, no puede ser castigada. La violación es punible no por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro. La intervención del derecho penal ha de poner de manifiesto que el conflicto entre la libertad sexual de uno y otro sujeto ha de darse sin la opresión de ninguno de ellos. Por eso, lo que se castiga es el uso de la violencia o la grave amenaza para atentar contra la libertad sexual de otra persona (Bramon, A, y García, C, 1994).

2.2.2.2.3.3. La Indemnidad o Intangibilidad Sexuales en el Caso de Menores e Incapaces.

Peña Cabrera, (2002) sostiene “Si tenemos en cuenta que la libertad sexual se va a entender como capacidad de autodeterminación sexual, y que los menores e incapaces carecen por definición de esta facultad, en el caso de agresiones sexuales que afectan a menores e incapaces, no podrá sostenerse que sea la libertad sexual el bien jurídico protegido, pues difícilmente se puede proteger aquello que no existe o de lo que se carece. De ahí que para estos casos se considere que el bien jurídico protegido vendría definido por conceptos como indemnidad e intangibilidad sexuales” Para el caso peruano, **Villa Stein** se pronuncia en el mismo sentido al señalar lo siguiente “El catalogo peruano de tipos penales que describen el ataque a la sexualidad humana, tutelaría la libertad e indemnidad sexual. Como es de verse, se parte de una perspectiva laica no moralizante. El bien jurídico tutelado seria la libertad sexual para cuando el ataque es a la sexualidad del adulto capaz. El bien jurídico es la indemnidad sexual cuando la víctima es menor de edad o adulto incapaz de ejercer su libertad sexual”

Como vemos en los delitos sexuales es indudable que se ha establecido con el paso del tiempo una discusión con relación al bien jurídico protegido, sin embargo creemos correcto que hasta el momento lo mas adecuado es que el bien jurídico tiene que ser doble, es decir la libertad sexual individual, y cuando el sujeto pasivo sea un menor o un incapaz, la indemnidad sexual.

2.2.2.3.3.1 Tipicidad objetiva del delito.

Del Tipo penal se desprende que se trata de un delito doloso, no cabe la comisión imprudente desde luego. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

Es así que se daría el dolo directo o indirecto cuando el agresor tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc) o partes del cuerpo (dedos, mano, etc) en su cavidad vaginal o anal con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales⁶⁷. Mientras tanto que el dolo eventual se presentara cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de edad, no duda ni se abstiene y por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. Aquí, más que incurrir en un error, el agresor obra con total indiferencia respecto al peligro de realizar el acceso carnal con una menor.

Bramon, A, y García, C. (1994) explica que el comportamiento consiste en obligar a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo. Obligar es hacer realizar a una persona algo en contra de su voluntad, en este caso, el acto sexual u otro análogo. Por tanto, se supone que no hay un consentimiento del sujeto pasivo; si este se da, debe ser sincero y positivo, siendo una causa de atipicidad del consentimiento.

Sobre el tipo objetivo Salinas nos dice que “El acceso carnal u acto carnal se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal, indica que para realizar el acceso carnal o análogo se debe vencer la resistencia u oposición de la víctima para lo cual se emplea los medios como violencia o amenaza grave” (Salinas, 2005, pág.536).

En este punto debemos hablar del sujeto activo y el sujeto pasivo (elementos del delito de violación sexual).

a. Sujeto Activo: “El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, (...) en lo descrito por Bramont Arias se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación” (Astete, 2006).

b. Sujeto Pasivo: “El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer de catorce años en adelante, (...) el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores el cual tiene una connotación diferente ya que establece la violación sexual presunta” (Astete, 2006).

c. El error de tipo.- En este punto no hay mayor inconveniente para sostener que en cuanto a la edad de la víctima, es posible que tenga lugar la figura del error de tipo, situación que se resolverá aplicando lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal, siempre y cuando el autor no hay hecho uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, pues de verificarse la concurrencia de estos factores en el caso concreto, el Juzgador subsumirá los hechos al acceso carnal sexual previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal. Por otro lado debemos señalar que el Juzgador evaluará en el agente si este se esforzó por saber cuál es la edad de la víctima, no pudiendo excusar, perse, la ignorancia o el engaño, si la existencia de otras circunstancias hubiera imposible que en la práctica se presente casos donde funcione de manera podido enderezar tal convicción, no es suficiente, por ello, una credulidad pasiva.

d. Antijuricidad. Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: 1)La Tipicidad; 2)La Antijuricidad; y 3)La Culpabilidad. Así lo señala el maestro Zaffaroni “para que exista delito se requiere un carácter genérico - que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley - típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación - antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable - culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable” En consecuencia, luego de haber analizado la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, toca al Magistrado verificar la antijuricidad de la agresión sexual al menor, es decir si existe alguna causa de justificación de las previstas en nuestro art. 20 del Código Penal que eliminaría dicha antijuricidad. Como es obvio la misma naturaleza del delito de violación sexual de menor hace imposible alguna causa justificatoria de tan execrable hecho.

e. Culpabilidad. Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad el maestro Zaffaroni señala “Pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable. En determinados supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor (inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable”

Aquí tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18 años, y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable.

También hay que analizar si el agente al momento de exteriorizar su conducta rotulada como acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego determinará si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito de tipo sexual.

f. Tentativa. Este delito sexual de menor constituye un delito de resultado, en consecuencia es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa, es decir que el agresor sexual inicia la comisión del acceso carnal sexual o análogo que a decidido voluntariamente realizar, sin embargo por causas extrañas a su primigenia intención o voluntariamente decide no consumir el hecho punible.

*Un ejemplo del primer supuesto se da cuando un sujeto intercepta a un menor y bajo amenazas lo conduce a unos arbustos en un lugar de poca iluminación, para luego obligarle a despojarse de sus prendas íntimas con el propósito de practicarle el acto sexual, no llegándose a consumir el ilícito por la aparición oportuna de un vigilante de la zona, debiéndose colegir que la acción subjetiva del individuo estuvo dirigida a practicar el acto sexual, que no se llegó a consumir por causas evidentemente ajenas a su voluntad. Aquí se aplica lo estipulado en el artículo 16 de nuestro Código Penal.

*Un ejemplo del segundo supuesto se da cuando el menor ya cautivo pueda asustarse y gritar, en consecuencia el sujeto agresor por evitar ser descubierto o el escándalo, huye del lugar, o también se da en el caso de que el sujeto agresor recapacite de su accionar y deje al menor huyendo del lugar. En estos dos casos se verifica un acto de tentativa con arrepentimiento, para lo cual según nuestro artículo 18 del Código Penal establece una pena sólo cuando estos actos practicados constituyen por si otros delitos como por ejemplo lesiones físicas o psicológicas, etc.

g. Consumación. Así como ocurren en las conductas sexuales ya descritas, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad

vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible. Sin embargo, a pesar de lo precitado, el tema de la consumación del delito de violación sexual en menores de edad no es nada pacífico, y existen discusiones, como por ejemplo, el caso de que la agresión se produzca contra un infante de 1 año o meses de nacido. Sin lugar a dudas aquí la consumación es más compleja. Como lo señala Luis A. Bramont-Arias Torres “El delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual.

Debemos indicar que la consumación del delito en comentario se acredita básicamente con el certificado médico-legal, documento en el cual los especialistas de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor. Asimismo, en tal documento se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia por parte del agente agresor. A nivel judicial no existe otro documento que sirva para probar tales circunstancias, por eso de la importancia de que toda víctima de una agresión de este tipo pase de inmediato por el médico legista para que este elabore el certificado respectivo y así sirva de prueba básica durante el proceso judicial, y de esta manera sea castigado el agresor. Es totalmente imprudente en estos casos realizarse una revisión médica después de días de ocurrido el hecho, o en centros médicos distintos al médico legista, ya que judicialmente este último profesional es el más idóneo para que durante el juicio se tome con mayor propiedad y realidad su informe. Una de las principales formas de inculpar al agresor de este tipo de delitos es precisamente practicar la inmediatez, y la comunicación efectiva a las autoridades sobre el delito cometido.

2.2.2.2.3.3.1.1. Acción Típica.

Las acciones del tipo penal están determinadas por el verbo rector el cual señala en número de acciones que contiene un tipo penal, buscando cumplir con una sola para

que se cumpla la acción. En este sentido Atete (2006) sostiene “en todo tipo penal hay una acción entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del tipo. La acción generalmente viene descrita por un verbo rector que puede indicar una acción omisiva u omisión”

2.2.2.2.3.3.2. Tipicidad Subjetiva del delito.

“La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo que no es otra cosa que la mala intención, es decir la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad. El delito de violación se consuma con la penetración total o parcial, previo empleo de grave amenaza” (Astete, 2006).

2.2.2.2.3.3.3.1 El Dolo.

Es la voluntad consiente, encamina u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Sin embargo Villa Stein (2006) afirma “se define el dolo como el querer, dominado por el saber, de la realización de todos los elementos del tipo objetivo” es decir es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo.

2.2.2.2.3.3.3.1.1 Elementos del Dolo.

- a) Elemento cognitivo: “se trata del conocimiento que debe tener el agente de estar realizando todos los elementos del tipo objetivo, tanto los descriptibles, perceptibles por los sentidos, como los normativos que exigen una aproximación valorativa, que no tiene que ser exacta, bastando que sea paralela en la esfera de lo profano” Villa Stein (2008)
- b) Elemento volitivo: “El elemento del dolo mueve la acción, pues constata la voluntad de ejecutar el acto lesivo del bien jurídico. Se trata de una instancia emocional antes que conativa en la que se hace presente que el autor quiere el acto” Villa Stein (2008)

2.2.2.2.3.4. La pena en la Violación Sexual

Según el código penal peruano el delito de violación está penado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor a ocho años, se sobreentiende que esta pena es la relacionada a violación de mayores de 14 años, sin embargo existen agravantes como por ejemplo el actuar a mano armada, ya que esta genera el miedo en la víctima y perturba su manifestación de voluntad así como que pone en riesgo su vida, sin dejar de mencionar el trauma que causaría.

Otra agravante que encontramos en el art. 170 es la cometer el delito por dos o mas sujetos, es decir en banda, en ambos casos la pena no será menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

Si se trata de la violación prevista en el art. 171 del C.P vale decir, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, la pena será privativa de la libertad no menor de 5 años ni mayor a 10 años, la cual es menor que la pena establecida en el art. 172 Violación de persona incapacitada de resistencia la cual esta íntegramente ligada a la violación de personas que sufren retardo mental, anomalía psíquica, en la cual se prevé la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor a veinticinco años.

En caso de la violación sexual de menores de edad la cual está sobre-criminalizada, la pena que establece el código es de cadena perpetua si la víctima tiene menos de siete años, si la victima tiene de siete años a menos de diez la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor a treinta años; si la víctima tuviese más de diez años y menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Sin embargo existen agravantes también en la violación sexual de menores de 14 años las cuales refieren la muerte del menor o lesión grave producto de la violación, la cual esta sancionada con la pena más grave de todas, la cadena perpetua.

2.3. Marco Conceptual

Acción.-“La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado”. (López, B 2007,p 87).

Antijuricidad.- Señala que es la naturaleza intrínseca de delito. Toda acción es antijurídica cuando se adecua a un tipo legal y no concurre ninguna causa de justificación, desprendiéndose una culpabilidad. (Rocco, 1985)

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la **calidad** es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Decisión judicial.- Determinación, resolución firme que se asume en un asunto

judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente Vermilion (2010)

Delito.- “Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente”. (Osorio M, 2010, p. 292)

Denuncia.- “Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito”. (Osorio M, 2010, p. 306)

Expediente Judicial.-“Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto, debidamente ordenado y foliado” (Osorio M, 2010, p. 414)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fallos.-“Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo” (Osorio M, 2010, p. 425)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia.- Son cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte

(Cabanellas,1998).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro.- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Principio.-Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo (Osorio M, 2010).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Resolución Judicial.- “Es el acto procesal realizado por un tribunal u órgano jurisdiccional, a través del cual va a resolver todas las peticiones que le hagan las partes en sus escritos, así como también, en el que se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas necesarias para el desahogo de los actos que conforman el procedimiento, hasta llegar a la terminación total del conflicto”. (Osorio M, 2010 p. 876)

Responsabilidad Penal.- “Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad”. (Osorio M, 2010 p. 877)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sala.- “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998, p. 893).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a**

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Tipicidad.- “Cualidad del comportamiento o conducta que está descrito en la norma, estando por ello, regulada y/o descrita en el ordenamiento jurídico”. (Osorio M, 2010 p. 974).

Violación de Menor.- “El que tiene acceso carnal con o sin violencia, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”. (Art. 173 Código Penal.)

2.4. Hipótesis.

El presente estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad existentes en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, perteneciente al del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, perteneciente al del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado,

mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	JUZ. COLEGIADO EXPEDIENTE 00658-2010-98-1601-JR-PE-01 ESPECIALISTA GABRIELA QUIROZ IZQUIERDO IMPUTADO C.C.H. DELITO VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) DELITO FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS AGRAVIADO EL ESTADO, C CH, BD SENTENCIA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El					X							10

	<p>Resolución número: TRES Trujillo, quince de marzo del año dos mil diez</p> <p>VISTOS Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público en la Sala de Audiencias adjunta al Establecimiento Penal "El Milagro" ante el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que integran los señores magistrados: Raquel Alejandra López Patiño, Jorge Luis Quispe Lecca y Juan Julio Luján Castro (Director de Debates); correspondiente al proceso seguido contra el acusado H.C.C.S, por los delitos de Tenencia Ilegal de Munición y de Violación sexual de menor de edad, tipificados en los artículos 279 y 173.3 del Código Penal; en agravio del Estado y de la menor de iniciales B.D.C.CH. el mencionado órgano jurisdiccional ha expedido la siguiente sentencia. Datos Personales del acusado H.C.C.S Identificado con documento nacional de identidad número 42377510, nacido en el distrito de Cuispes, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, el tres de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, tiene veinticinco años de edad, hijo de A.Ch.P y de A.S.V, tiene su domicilio en la manzana "L" lote 09 de la Urbanización Alto Mochica- Trujillo, estado civil soltero, no tiene hijos, ha cursado hasta el primer año de secundaria, trabajaba como obrero, percibiendo aproximadamente quinientos soles al mes, carece de antecedentes, no tiene bienes propios.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN El representante del Ministerio Público sostuvo, que el acusado, se ha relacionado</p>	<p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexualmente con la menor agraviada desde que ésta tenía diez años de edad. La primera agresión sexual se habría producido en al interior de su propio domicilio ubicado -en la manzana 4, lote 2 - IV Sector de Winchanzao, en horas de la tarde la mamá de la, menor se encontraba trabajando y la agraviada dormía, sintió que le sobaban los muslos y al despertarse vio que era el acusado quién además es su tío por ser medio hermano de su señora madre; y aprovechándose de su fuerza física no la dejó salir de la habitación, despojándola de su ropa y logrando finalmente introducirle el pene dentro de su vagina. Al finalizar la amenazó de muerte si dijese a alguien lo ocurrido.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Refiere también el fiscal que desde ese día el acusado habría empezado a tener relaciones sexuales con la agraviada casi todos los días, desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil siete, siempre contra la voluntad de la menor.</p> <p>Posteriormente, cuando la madre de la agraviada lo botó de su casa al ahora acusado, éste concurría en horas que ella no se encontraba por estar laborando y bajo amenazas le exigía a la menor que abra la puerta y que acceda a tener relaciones sexuales sino le iba a ir peor, lo que la menor aceptaba por encontrarse temerosa. Sin embargo, en otras oportunidades también habrían sostenido relaciones sexuales en el cuarto que el acusado alquilaba, ubicado por el Grifo "San Jorge", junto a una fábrica de espárragos, siendo la fecha de su última relación sexual el diecisiete de mayo del año dos mil nueve.</p> <p>Habiéndose realizado con fecha diez de junio del año dos mil nueve el allanamiento y registro domiciliario</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>										

	<p>de este inmueble ubicado en el Pasaje César Vallejo, Manzana L-1, Lote 08 de Alto Mochica, que ocupaba como inquilino el ahora acusado, se encontró una munición para arma de fuego, así como también videos pornográficos.</p> <p>PRETENSION PENAL, El representante del Ministerio Público afirma que el acusado es autor de los delitos de violación sexual de menor de edad previsto en los artículos 173.3 (último párrafo) del Código Penal y del delito de Tenencia Ilegal de Munición previsto en el artículo 279 del mismo Código; por lo que solicitó se le imponga la pena de treinta y cinco años de privación de libertad. Treinta por el delito de violación y cinco por el delito de tenencia ilegal de munición.</p> <p>PRETENSION CIVIL-- El señor abogado de la parte civil pidió que el órgano jurisdiccional colegiado señale en diez mil nuevos soles el monto que debería, pagar el acusado como reparación civil a favor de la menor agraviada por el daño que se le ha causado.</p> <p>PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:- A su turno la abogada defensora del acusado sostuvo que su defendido acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor entre los años dos mil ocho y dos mil nueve, cuando ella tenía trece años de edad; sin embargo precisó que estas relaciones se habrían producido dentro del marco de una sentimental de enamorados y sin emplear violencia ni amenaza contra dicha menor. Refiere que esta relación se habría iniciado el día primero de enero, del año dos mil ocho en que por primera vez se dieron un beso en</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones frecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la de año nuevo, Acepta que sólo se ha relacionado sexualmente --en la menor en tres oportunidades y la última habría sido en el mes de mayo del año dos mil nueve, a pesar de reconocer que su patrocinado ha cometido el delito de violación por haber tenido relaciones sexuales con una menor de trece años cuyo consentimiento no cuenta, la señorita abogada dijo que no se le puede imponer una pena tan severa como la de treinta años de privación de libertad por este delito pues él es una persona nacida en un caserío del departamento de Amazonas y se ha criado allí hasta los dieciocho años de edad, en donde se acostumbra iniciar las prácticas sexuales desde corta edad y su patrocinado pensó entonces que su conducta era permitida. En razón de estos fundamentos y que su patrocinado no registra antecedentes penales ni requisitorias por otros delitos y que tiene estudios secundarios solamente hasta el primer año, la señorita abogada solicitó que se valore la conducta de su defendido teniendo en cuenta la previsión legal contenida en el último párrafo del artículo 15 del Código Penal.</p> <p>Respecto a la imputación que se hace a su patrocinado como autor del delito de tenencia ilegal de municiones solicitó que al momento de resolver el colegiado tenga en cuenta las especiales circunstancias en que le fue incautada esta munición pues la policía se constituyó hasta su domicilio con motivo de realizar una diligencia relacionada con el delito de violación por el que había sido denunciado, encontrando en una ventana una bala que en semanas anteriores el acusado había encontrado en la Curtiembre donde trabaja y se la llevó a su cuarto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>colocándola en la ventana.</p> <p>DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, el Juez director de debates, después de haber instruido de sus derechos al acusado le preguntó si admitía ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil; ante lo cual previa consulta con su abogado, contestó que sí aceptaba ser autor del delito de violación en agravio de la menor de iniciales B.D.C.CH. así como también del delito de tenencia ilegal de munición.</p> <p>Concediéndosele a las partes unos breves minutos se pusieron de acuerdo en una pena de diecinueve años y seis meses por el delito de violación sexual, así como también una pena de seis meses de privación de libertad efectiva- por- el delito de tenencia ilegal de munición. De igual manera acordaron como reparación civil la suma de mil soles a favor de la menor B.D.C.CH. y cien soles a favor del Estado.</p> <p>El Juzgado colegiado, luego de la deliberación correspondiente resolvió por mayoría NO APROBAR el acuerdo al que habían arribado las partes en atención a que según lo expuesto por el representante del Ministerio Público habría mediado violencia y amenaza para la ejecución del delito de violación, en consecuencia no correspondería la aplicación "del artículo -15 del Código Penal",</p> <p>ACTUACION PROBATORIA</p> <p>Se consignan a continuación las actuaciones probatorias realizadas durante la audiencia de juzgamiento destacando los aspectos más relevantes de las mismas, en base a las cuales se ha formado la convicción del órgano jurisdiccional.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECLARACION DEL ACUSADO H.C.C.</p> <p>Dijo que nació el día tres de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro en el distrito de Cuispes de la provincia de Bongará en el departamento de Amazonas, que tiene una población aproximada de ochocientos habitantes quienes son mayormente agricultores. Afirmó que no pudo continuar sus estudios secundarios porque su papá no tenía plata y como era el hermano mayor tenía que apoyar a sus otros hermanos. Se retiró del colegio y se dedicó a la agricultura.</p> <p>Refirió también que desde el año dos mil tres vive en La Esperanza, en la casa de su hermano C.Ch. ubicada en la manzana 4, Lote 2 del Asentamiento Humano Winchanzao y allí también vivía su media hermana M y su hija B cuya edad desconocía; pero actualmente sí tiene conocimiento que tiene catorce años de edad. Allí vivió aproximadamente tres años y dormía en la habitación de su hermano dueño de la casa, Trabajaba como obrero en una curtiembre y percibía quinientos soles mensuales. Reconoce haber tenido relaciones sexuales con la menor en ese inmueble y la primera relación sexual habría sido en el mes de febrero del año dos mil ocho.</p> <p>Refiere que el enamoramiento con la menor se dio en el mes de febrero del año dos mil ocho y que no sabía la edad que tenía la menor ni le interesó averiguar; pero después se enteró que tenía doce años pero pensó que no era delito. A veces peleaban porque ella era de carácter fuerte y siempre quería tener la razón, pero luego se amistaban e incluso a veces salían de paseo al Mall Aventura Plaza y la mamá de la agraviada tenía conocimiento de estas salidas,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En otra oportunidad la misma menor lo habría llamado a su celular diciéndole que estaba sola en la casa pues sus padres habían ido a un compromiso y podía visitarla. Cuando llegó, aproximadamente a las ocho de la noche, la menor estaba sola, ingresó a la habitación y vieron televisión. La casa era de su tío quien llegó como a las diez de la noche. La menor entonces habría cerrado la puerta de la habitación y le dijo que se quede y se quedó porque ya eran enamorados. Se acariciaron, se besaron y se dieron las relaciones sexuales.</p> <p>Narró que en total solamente ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada en tres oportunidades. Aceptó que en el mes de julio del año dos mil nueve llegó hasta el lugar donde se realizaba una fiesta y la sacó a la fuerza de dicho lugar a la agraviada porque le habían dicho que era un cachudo, no recuerda muy bien las circunstancias porque dice que estaba ebrio pero dijo que es falso que la haya ultrajado usando violencia desde el año dos mil cinco y que nunca la amenazó de muerte. Acepta que tenía en su poder videos pornográficos pero niega habérselos mostrado a la menor un arma de fuego pero acepta haber estado en poder de la bala encontrada en su ventana,</p> <p>Al mostrársele la libreta de notas que corre dentro de un sobre de manila a fojas cincuenta del expediente judicial la reconoció como suya y acepta que el escrito que aparece en la página veinte de dicha libreta estaba dedicado a la menor agraviada.</p> <p>A continuación se le puso a la vista diversas vistas fotográficas las cuales las reconoció y respecto de la fotografía número 01 de fojas cuarentiséis dijo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>allí aparece él con la menor agraviada y que fue tomada en el año dos mil siete, cuando aún no habían tenido relaciones sexuales, La otra foto del mismo folio también sería del año dos mil siete, aunque dice no estar seguro. Respecto de la fotografía número 03 sería del año dos mil ocho y la fotografía número 05 ha sido tomada en el Play Land Park en el año dos mil ocho,</p> <p>Al mostrársele las fotografías que corren de fojas cincuenta y cinco a fojas cincuenta y siete dijo que la de fojas cincuenta y cinco, donde se aprecia una bala, le pertenece. Asimismo, refirió que únicamente ha tenido relaciones sexuales con la menor en tres oportunidades y en los inmuebles ubicados en la manzana 4, Lote 2 del Asentamiento Humano Winchanzao, en la manzana "L" lote 8 de Alto Mochica y en la manzana 3 Lote 1 de Winchanzao (4to, Sector). Dijo también que es verdad que en el mes de julio del año dos mil nueve llegó hasta el lugar donde se estaba realizando una fiesta infantil y a la fuerza trató de llevarse a la menor porque le habían dicho que era un cachudo, sin embargo no recuerda bien las circunstancias porque estaba borracho. Agrega que nadie estaba enterado de las relaciones sexuales que mantenía con la menor agraviada.</p> <p>DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA Dijo que nació el catorce de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, Que el acusado es su tío y vino a vivir a su casa en el año dos mil tres cuando ella tenía ocho años. Él sabía su edad y la miraba de una forma rara. En las vacaciones del año dos mil cinco, cuando iba a cumplir diez años, estaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durmiendo en la habitación de su madre y sintió que le sobaban las piernas. Despertó y vio que era su tío. Ella le decía que la suelte pero él no hacía caso y le tapaba la boca diciéndole que se calle. Dice que pedía auxilio pero él era más fuerte, logrando sacarle el pantalón la violó introduciendo su pene dentro de su vagina toscamente. Cuando terminó estaba sangrando y se fue a lavar. Esto se repetía casi todos los días cuando vivía en su casa y el hoy acusado le decía que no cuente nada porque la iba a matar; y por miedo nunca le contó estos hechos a su mamá, Además, en una oportunidad vio que el hoy acusado tenía un arma de fuego y pensé que le iba a hacer daño con ella.</p> <p>Cuando el acusado se fue a vivir a un cuarto aparte que quedaba media cuadra de su, casa también la obligó a tener relaciones sexuales allí. Igualmente en otro cuarto que quedaba en la Urbanización "Mochica"- Las relaciones sexuales que la obligó a tener el acusado se prolongaron hasta año pasado (2,009).</p> <p>Refirió también que en una oportunidad la golpeó en la cara porque se negó a ver un video pornográfico.</p> <p>Dijo que el año nuevo del dos mil ocho lo pasó con sus tíos. El acusado le decía que no era realmente su tío pues su mamá no era su hermana y que la iba a violar cuantas veces quisiera.</p> <p>Durante su declaración la menor agraviada se mostró llorosa, sin embargo narró en forma clara y coherente los hechos de los que dice haber sido víctima.</p> <p>DECLARACION TESTIMONIAL DE MARITZA CHASQUIBOL.</p> <p>Quien es madre de la menor agraviada y hermana del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado. Dijo que éste vivió en su domicilio ubicado en la manzana 4, Lote 2 del Asentamiento Humano Winchanzao desde el año dos mil tres hasta el mes de marzo del año dos mil ocho. Antes vivía con sus padres en el distrito de Jaén – Amazonas. Su menor hija de iniciales B.D.C.CH. Nació en el año 1,995 y cuando celebró sus diez años el acusado estuvo presente.</p> <p>Manifestó que el día nueve de junio del año dos mil nueve su hija fue a una fiesta infantil y regresó deprimida. Al preguntarle que le había pasado le contó que su tío Héctor había ido al lugar donde se realizaba la fiesta y a la fuerza la quiso llevar en un taxi pero que la mamá de su amiguita intervino y no permitió que el ahora acusado se la lleve. En esta circunstancia la testigo refiere que su menor hija le confesó que cuando su tío vivía en su casa la violaba todos los días desde el mes de marzo del año dos mil cinco y cuando se fue a vivir a un cuarto alquilado la violaba los domingos.</p> <p>Refirió también la testigo que el acusado le daba muestras excesivas de cariño a su menor hija y le decía "mi ñatita" y que siempre iba a velar por ella, por lo que autorizaba a su hermano para que salga con su hija algunos domingos. En una oportunidad los encontró que estaban encerrados en una habitación de la casa y al tocar la puerta demoraron en abrir. Le preguntó dos veces a su hija si su tío la molestaba pero la niña decía que no y se quedaba calladita; sin embargo a veces la veía que lloraba y siempre estaba nerviosa. Ella decía que era por su papá que no le daba ni un sol. En el año dos mil siete la llevó al psicólogo y éste le dijo que la niña estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deprimida pero que se le iba a pasar. Su hermano disimulaba muy bien la verdadera situación. Cuando se realizó la diligencia de verificación de fecha diez de junio del año dos mil nueve en el cuarto que el acusado alquilaba se encontraron videos pornográficos y un cartucho de arma de fuego. Se le puso a la vista el acta de fojas Cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco y dijo que es la que se elaboró en, esa fecha.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA NILO CALDERON MEZONE5: Quien se ratificó en el certificado médico legal 000106 – CLS practicado la menor agraviada que corre a fojas cuarenta y uno del expediente judicial, en el cual concluyó que la referida agraviada al momento, de ser examinada no presentaba, lesiones traumáticas externas recientes. Si tenía signos de desfloración antigua. Ano sin signos de actos contra natura.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO PSICÓLOGO JUAN CARLOS GONZALEZ MÉNDEZ Quien se ratificó en su protocolo de pericia psicológica 000108-2009- PSC que corre de fojas sesenta y uno a fojas sesenta y cinco en el cual concluyó que la menor agraviada presentaba reacción ansiosa de tipo situacional asociada a experiencias estresoras de tipo sexual, con personalidad en proceso de estructuración, hallándose indicadores de abuso sexual,</p> <p>EXAMEN DEL PERITO PSIQUIATRA DIONICIO MONROY MEZA Quien se ratificó en la evaluación psiquiátrica 010100-2009-PSQ practicada al acusado, que corre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fojas ochenta y nueve a fojas noventicuatro en la cual concluyó que no presenta trastornos psicopatológicos de psicosis, inteligencia clínicamente normal para su edad y nivel educativo. No presenta pedofilia.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGA JULIANA MARISI FERNANDEZ LOPEZ Quien se ratificó en su protocolo de pericia psicológica 006558-2009- PSC practicado al acusado que corre de fojas ciento tres a fojas ciento siete, en el cual concluyó que el examinado presenta personalidad con rasgos disociales.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO INGENIERO FORENSE MANUEL SANCHEZ PEREDA Quien ha examinado al acusado H.C.C.S habiendo redactado el informe pericial de restos de disparo de arma de fuego RD-461- 09 que corre a fojas 83 en el cual concluyó que el mencionado acusado dio positivo para plomo y negativo para antimonio y bario.</p> <p>El representante del Ministerio Público se desistió de las declaraciones de los demás testigos y peritos.</p> <p>ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.- Se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por las partes, incluyéndose el dictamen pericial de grafotecnia de fojas ciento uno y ciento dos.</p> <p>ALEGATO FINAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Dijo que la menor agraviada tenía diez años cuando se produjo la-primera agresión y que esta violencia sexual se ejerció en forma reiterada durante cuatro años, desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La pena a imponerse al acusado debe establecerse de conformidad con lo que establecía/el artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo, primero de la Ley 28251 de fecha ocho de Junio del año dos mil cuatro.</p> <p>Respecto de la acusación por delito de tenencia ilegal de munición refirió que no habiéndose probado con la pericia balística la idoneidad de dicha munición encontrada en la habitación del acusado retira su acusación en este extremo.</p> <p>ALEGATO FINAL DEL ABOGADO DE LA PARTE CIVIL</p> <p>Manifestó que es imposible determinar la magnitud del daño psicológico causado a la menor agraviada, pero este debe ser cuantificado en una suma no menor a diez mil soles.</p> <p>ALEGATO FINAL DE LA SEÑORITA ABOGADA DEFENSORA</p> <p>Dijo que si bien es cierto su defendido aceptaba la responsabilidad durante la audiencia de juzgamiento no se ha actuado medio probatorio que permita determinar fehacientemente la fecha exacta de inicio de las relaciones sexuales con la agraviada y tampoco ha quedado acreditado que para la consumación del delito se haya utilizado violencia o amenaza en contra de la menor pues la declaración de la agraviada en este sentido no ha sido corroborada con ningún otro medio de prueba.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva

incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>sexual en contra de su voluntad mediando violencia física o psicológica. Tratándose de menores y de personas afectadas de graves anomalías psíquicas, retardo mental o cualquier otra circunstancia que las coloque en incapacidad de oponer resistencia, el bien jurídico protegido no es propiamente la libertad sexual sino la indemnidad o intangibilidad sexual pues se trata de personas que no están en condiciones de auto determinarse y ejercitar libremente su sexualidad, la misma que debe ser respetada y protegida jurídicamente.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Motivación del derecho	<p>Al procesado también se le ha formulado acusación por el delito de tenencia ilegal de munición, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 279 del Código Penal, y que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años al que en forma ilegítima tenga en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación.</p> <p>CUARTO: HECHOS -PROBADOS O NO, PROBADOS (VALORACION DE LA PRUEBA)</p> <p>En relación con los hechos que el juzgado colegiado considera probados y la valoración de los respectivos medios de prueba, los magistrados a cargo del juzgamiento deben tener en cuenta que el acusado H.C.C.S no niega haberse relacionado sexualmente con la menor agraviada; sin embargo, no acepta que estas relaciones se hayan producido en forma violenta y tampoco reconoce que la primera relación sexual se haya producido en el mes de marzo del año dos mil cinco. Por el contrario, afirma que la primera vez que se relacionó sexualmente con su sobrina, la menor agraviada de iniciales B.D.C.CH. fue en el mes de febrero del año dos mil ocho y que ésta relación sexual se produjo dentro del marco de una relación sentimental que sostenía con dicha menor.</p> <p>En este orden de ideas la labor del juzgado se debe limitar a la verificación de acreditación de los hechos alegados por la fiscalía en el sentido que la violación en perjuicio de la menor B.D.C.CH. se habría producido mediando violencia y fundamentalmente respecto de la fecha de inicio de las relaciones sexuales.</p> <p>Respecto del segundo aspecto a dilucidar (edad de la menor)</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
	<p>Respecto del segundo aspecto a dilucidar (edad de la menor)</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>no se debe perder de vista que estando al mérito del acta de nacimiento que corre a fojas 76 del expediente judicial, la agraviada nació el catorce de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha en que según lo afirmado por el representante del Ministerio Público se habría producido la primera relación sexual, habría tenido nueve años y diez meses de edad; sin embargo, conforme a la versión del acusado, la fecha de la primera relación sexual sería en el mes de febrero del año dos mil ocho, en que la menor, tenía ya doce años y diez meses de edad, En ambos casos, se trata de una edad muy por debajo de los catorce años que es aquella en la que nuestro ordenamiento legal y de acuerdo con la jurisprudencia vinculante sobre esta materia se le concede a la persona una cierta capacidad para determinarse sexualmente y disponer al respecto. No obstante ello, estando a la declaración de la propia menor agraviada, el colegiado ha llegado a la convicción de que la fecha de inicio de las relaciones sexuales se sitúa en el mes de marzo del año dos mil cinco pues así lo había narrado en forma clara y convincente la agraviada al momento de comparecer ante el colegiado, en forma resuelta y con plena</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>40</p>
---	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>convicción, asociando ¡incluso el hecho a las vacaciones del año dos mil cinco, lo que obviamente debe haber ocurrido en el mes, de marzo del indicado año, A criterio de los señores magistrados integrantes de éste colegiado, la circunstancia de violencia inicial y amenaza continua bajo las cuales se habría perpetrado en forma reiterada el delito también ha quedado acreditada pues en virtud del principio de inmediación el colegiado ha escuchado la versión de la menor agraviada en el sentido que un día del mes de marzo del año dos mil cinco el acusado se introdujo dentro de la habitación en donde ella dormía y empezó a tocarle los muslos, Al despertar ella se dio cuenta que era su tío y le dijo que la suelte pero él no hacía caso. En vez de ello le tapó la boca y le ordenó que se calle. Pidió auxilio pero él era más fuerte y logró sacarle el pantalón e introducir su pene dentro de su vagina.</p> <p>Ha referido también la menor que esto se repetía casi todos los días cuando vivía en su casa y el acusado le decía que no cuente nada porque la iba a matar; y fue por este temor que nunca le contó estos hechos a su mamá.</p> <p>Los señores magistrados integrantes de este colegiado consideran que durante la audiencia de juzgamiento no se ha actuado ningún medio probatorio que permita dudar de la credibilidad de esta versión en atención a que la menor la ha referido en forma clara y coherente; y es básicamente la misma que ha proporcionado en las distintas ocasiones en que ha narrado los hechos cuya autoría se imputa al acusado, no habiéndose acreditado tampoco la existencia de ninguna circunstancia que pudiese invalidar su verosimilitud, esto es la existencia de rivalidad o enemistad entre dicha menor o su señora madre y el acusado; o en todo caso de cualquier otra circunstancia que permita dudar seriamente de la motivación que pudiera tener la menor para declarar en forma contraria a como habrían ocurrido los hechos.</p> <p>Durante la declaración que ha efectuado el señor psicólogo Juan Carlos Gonzáles Méndez ha quedado acreditado que la menor agraviada presenta reacción ansiosa de tipo situacional asociada a experiencias estresoras de tipo sexual, que el colegiado, en virtud del principio de inmediación, ha podido corroborar verificando que las relaciones sexuales que le fueron impuestas por su tío, bajo violencia y amenaza, y a tan</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>temprana edad, obviamente han generado secuelas en el proceso de la conformación de su, personalidad.</p> <p>6) Por los fundamentos expresados en los considerandos que anteceden, el colegiado concuerda por unanimidad que en el presente caso ha quedado, demostrado que existieron relaciones sexuales no consentidas entre la menor agraviada y el acusado, que estas relaciones iniciaron• en el mes de marzo del año dos mil cinco y que el acusado inicialmente empleo violencia y aprovechó de su obviamente mayor fuerza física para relacionarse sexualmente con. La menor; y con posterioridad—a la primera ocasión en que abusó de la menor utilizó amenazas-• contra, su vida a fin reiterar sus ataques sexuales y obligar a la menor a guardar silencio. Si bien es cierto no se ha adjuntado los medios probatorios documentales consistentes en las partidas de nacimiento correspondientes, el colegiado considera que el vínculo parental existente entre la agraviada y el acusado también ha quedado acreditado puesto que la defensa del acusado no ha cuestionado ni puesto en duda en ningún momento la afirmación del representante del Ministerio Público en este sentido.</p> <p>7) A fin de individualizar la pena que corresponde imponerle al acusado Chasquibol Salazar, el colegiado tiene en cuenta que habiendo fijado la fecha de inicio de las relaciones sexuales en el mes de marzo del año dos mil cinco, corresponde fijarla de conformidad con el texto del artículo 173 del Código Penal vigente en ese momento y que conforme a lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su alegato final, fue modificado con fecha ocho de junio del año dos mil cuatro por el artículo primero de la Ley 28251, Siendo de aplicación también el inciso segundo del mismo artículo en concordancia con el último párrafo debido a la especial vinculación parental que existe entre el acusado y la agraviada, Estando a estas consideraciones, la pena a imponerse al acusado no puede ser menor de treinta años de privación de libertad, A juicio del juzgado colegiado, al acusado no le alcanza la previsión legal contenida en el artículo 15 del Código Penal, relativa al error de comprensión culturalmente condicionado, pues si bien es cierto proviene de un distrito alejado, ubicado en la provincia de Bongará del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>departamento de Amazonas, no se ha acreditado que haya sido educado dentro de una cultura en la cual se justifiquen las relaciones sexuales habidas con menores de diez o menos años de edad y además porque estando a los hechos acreditados, las relaciones sexuales con la agraviada se produjeron mediando violencia y amenazas. En tal circunstancia, resulta negada la posibilidad de aplicación del mencionado artículo invocado por la señorita abogada defensora.</p> <p>8) De conformidad con lo que establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. En cuanto al monto de la reparación civil para este caso específico, si bien es cierto no se han actuado medios probatorios idóneos para calcular la cantidad en que correspondería fijarla, esta se debe establecer prudencialmente atendiendo al gran dar-lo psicológico causado a la menor y la capacidad económica del acusado.</p> <p>9) Respecto de la acusación por el delito de tenencia ilegal de munición, al momento de efectuar su alegato final el Ministerio Público la ha retirado aduciendo que no se ha probado con la pericia balística correspondiente la idoneidad de dicha munición encontrada en la habitación del acusado, En este sentido el colegiado debe resolver atendiendo a que según el principio acusatorio corresponde al fiscal recopilar los elementos de convicción, necesarios para formular acusación al término de la etapa de investigación preparatoria y durante el juzgamiento debe sostener su requerimiento, acusatorio. Al haber formulado retiro de su pretensión debe entenderse que el proceso penal ha culminado en ese extremo.</p> <p>QUINTO: COSTAS,- De conformidad con lo regulado por el -artículo 497.1 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, estableciendo también el artículo 500.4 que cuando el imputado tenga solvencia económica deberá pagar al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ministerio de Justicia los servicios del defensor de oficio que se le hubiese designado; sin embargo, en el caso que ha sido materia del presente juzgamiento no se ha acreditado que el acusado J.H.Ch.C posea suficientes ingresos por lo que debe eximirse del pago de costas												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA. Por estas consideraciones el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO, que integran los señores magistrados Jorge Luis Quispe Lecca, Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro, de conformidad con lo regulado en los artículos 12, 23, 92, 93, 173 y 178-A del Código Penal concordantes con los artículos 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; CONDENA al acusado H.C.C.S como autor del delito de violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.D.C.CH. y consecuentemente se le impone la pena de. TREINTA AÑOS de privación de libertad efectiva; que con descuento de la prisión que viene cumpliendo vencerá el día nueve de junio del año dos mil treinta y nueve, fecha en que deberá ser puesto en libertad a menos que pese sobre él otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la</p>	<p>FIJAR como monto de la reparación civil la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES (Si/. 8,000.00) que deberá cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada. SOMETASE al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, para lo cual previamente se le practicará un examen médico o psicológico que determine su aplicación. TÉNGASE POR RETIRADA la acusación fiscal por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, SOBRESSEYÉNDOSE definitivamente en este extremo.- Sin Costas; y consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia ANOTESE en el registro correspondiente! firmando los señores Jueces integrantes del Juzgado Colegiado, - - -</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CASO PENAL N° : 00658-2010-98-1601-JR-PE-01 IMPUTADO : H.C.C.S DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES C.CH.B.D. IMPUGNANTE : IMPUTADO ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN N° 08 Trujillo, diez de junio del año dos mil diez.- VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores: Doctor JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA (Juez Superior Titular y Presidente encargado de la Sala), Doctor OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA (Juez Superior Titular y Director de Debates) y -Doctor RUDY EDINSON GONZÁLEZ LUJÁN (Juez Superior Suplente, por licencia del Juez Superior Titular Víctor Alberto Martín Burgos Mariños); en la que interviene como parte apelante el procesado H.C.C.S Salazar, acompañado de su Abogada Defensora Doctora Jesús Milagritos Contreras Anticona y la señora Fiscal Superior Doctora Nelly Lozano Ibañez. – I PLANTEAMIENTO DEL CASO 01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha quince de marzo del año dos mil nueve, que obra de folios ciento veinticuatro a ciento treinta y cinco del cuaderno de debate, en la que se falla CONDENANDO a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD al acusado H.C.C.S por delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de dieciocho años de edad, en agravio de la menor de iniciales B.D.C.CH.; y se</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				X					8	

	<p>fija una reparación civil ascendente a OCHO MIL y 00/100 NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene;---</p> <p>02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada, primigeniamente, a través del recurso de apelación de fecha 22 de marzo del año dos mil diez, formulada por la abogada defensora del procesado H.C.C.S, Doctora Jesús Milagritos Contreras Anticona, obrante a folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno, argumentando esencialmente que la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha quince de marzo del año en curso, ha vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha fundamentado el merecimiento de la pena que le debe asistir a su patrocinado; asimismo indica que tampoco se ha tomado en cuenta que su patrocinado se sometió a una conclusión anticipada; existiendo un acuerdo con el Ministerio Público de 19 años y seis meses de pena privativa de la libertad y 1000.00 nuevos soles de reparación civil, el cual fue desaprobado en mayoría por el juzgado penal colegiado. De igual manera la abogada del imputado, refiere que no se han tenido en cuenta las calidades personales de su patrocinado ni su conducta a lo largo del proceso, razones por las cuales concluye que no ha existido una motivación adecuada de la determinación judicial de la pena al no haberse valorado las circunstancias particulares del presente caso.....</p> <p>03. Que, a su turno, la representante del Ministerio Público solicita que se confirme la apelada, por encontrarla arreglada a derecho.....</p> <p>04.- Que, como efecto de la apelación interpuesta, esta Superior Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juzgado Penal Colegiado para emitir la sentencia recurrida, y eventualmente también para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:-----</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sicumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>II CONSIDERANDOS</p> <p>2.1.. PREMISAS NORMATIVAS</p> <p>05. Que, el código Penal en su artículo 173° inciso 2), modificado por la Ley número 28251, vigente a la fecha de comisión del delito, regula el delito de violación sexual de menor de edad en los siguiente términos:.....”el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:.... 3).-si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”. La parte In fine del artículo invocado prevé que, “si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3</p> <p>06. Que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la Casación número 11-2007-LA LIBERTAD, ha establecido en su cuarto considerando que "en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se tiene en cuenta los diversos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma</i></p>					X					

	<p>critérios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad"; a renglón seguido, en el quinto considerando precisó que "la determinación de la pena debió tomar en consideración, de conformidad con los artículos del Código Penal antes indicados, los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad".</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.</p> <p>07. Que, en esta superior instancia, no se han actuados nuevos medios de -prueba, tampoco se ha recibido la declaración del imputado, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión impugnatoria de la Defensa que se sustentó, por un lado, en la nulidad de la sentencia recurrida, y, por el otro, en -un cuestionamiento al quantum de la pena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado a su patrocinado H.C.C.S;</p> <p>08.- Que, la Abogada del imputado H.C.C.S sostuvo en la audiencia de apelación que, al inicio del juicio oral, su patrocinado aceptó los cargos y se sometió a la conclusión anticipada del juzgamiento y se estableció como acuerdo la pena de 19 años 6 meses por el delito de violación sexual y 06 meses por el delito de tenencia ilegal de munición. Con el Colegiado primigenio se desaprobó por mayoría con los votos de los Jueces: Quispe Leca y Luján Castro y con el voto en discordia del Doctor Colmenares (quien integraba primigeniamente el juzgado). Cuando se reanuda el juicio luego de la suspensión por dos días, ya integraba el Colegiado otro Juez en este caso la López Patino. Se hace un nuevo alegato de apertura y se plantea reducción de la pena por aceptación de cargos, dado a que lo hizo desde la investigación preparatoria, debiendo indicar que también se mencionó que era de un</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>distrito de Amazonas, de donde recién salió a la edad de 19 años. No hubo controversia respecto de las relaciones sexuales con una menor de 14 años, hecho que fue aceptado por su patrocinado en la misma audiencia. En las pericias psicológica y psiquiátrica no se aprecia rasgos de pedofilia, pero si una personalidad disocial, de impulsos no controlados, con rasgos introvertidos. Se habla de su nivel educativo, su entorno familiar había influenciado en su conducta. Se oralizaron medios de prueba que no aparecen en la sentencia, como es el caso de la pericia grafotécnica, donde no se señala cuáles son los documentos. Las documentales de descargo expedidas, por las autoridades de su</p>	<p>las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>tierra natal no han sido mencionadas en la sentencia. Dentro de los hechos probados y no probados, en el punto siete señala la individualización de la pena, para lo cual tiene en cuenta el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, modificado por la Ley número 28251 y considera que no le alcanza el error de comprensión culturalmente condicionado del artículo 15° del Código penal, pese a que ha quedado acreditado que su patrocinado procede de la localidad de Bongará, que pertenece al departamento de Amazonas. Este es el único considerando donde sustenta la pena de 30 años. Luego, en cuanto a la reparación civil, si bien no se han actuado medios de prueba sobre el daño, se establece un criterio prudencial, de acuerdo a las secuelas y la capacidad económica. No se ha establecido los criterios para la imposición de la pena y la reparación civil, no se ha tomado en cuenta la aceptación de cargos, y sus cualidades personales. El Colegiado, hizo caso omiso a su función vulnerando el artículo 393° de Código procesal penal. Existe una vulneración a la garantía de la Motivación. No se ha tomado en cuenta el artículo 45° del Código penal sobre las carencias del agente, las mismas que se han acreditado, además de sus calidades personales y la aceptación de cargos. La Defensa esperaba que el Colegiado se pronuncie sobre estas circunstancias atenuantes; siendo que tales omisiones no pueden ser objeto de subsanación vía integración por parte de la Sala, toda vez que son efectos de valoración en el momento de individualizar la pena, De no aceptarse la pretensión principal de nulidad, la Defensa opta por la rebaja de la pena por los mismos argumentos. Respecto a los conceptos de necesidad, y merecimiento de pena, la Defensa no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>cuestiona el primero, pero si considera que su patrocinado no merece la pena impuesta. Los argumentos de las pericias psiquiátrica y psicológica no solo deben ser vistas a favor de la agraviada sino también del imputado, debe tenerse en cuenta los principios de resocialización, humanidad, proporcionalidad. El monto de la reparación civil es excesivo, porque su defendido fue obrero de una curtiembre, Que significaba un ingreso precario, el mismo que se ha visto reducido más, pues se encuentra recluido en el penal. - -</p> <p>09. Que, como tesis del Ministerio Publico, se ha sostenido que la aceptación de cargos por parte del imputado fue parcial, porque no aceptó la amenaza. La Defensa ha dicho que por sus usos y costumbres el imputado se practican relaciones sexuales, pero no se ha hecho referencia que se realicen entre familiares, pero el mismo cuando rinde su declaración que el año 2003 se encontraba en Lima donde ha vivido por un lapso de 3 años, y el 2006 fue acogido por su hermana en esta ciudad. Si los hechos se hubieran realizado dentro de su natal Bongará, se podría decir que se aceptan las costumbres, sin embargo ha ocurrido en el distrito de La Esperanza donde se obtiene conciencia de lo prohibido por la ley, y en el manuscrito que se le encuentra se habla de una relación prohibida, lo cual fue valorado por el Colegiado, por tanto no se le puede aplicar el artículo 15° del Código penal. No es correcto lo afirmado por la Abogada, porque la decisión del Colegiado se basó en la aplicación del Principio de Legalidad, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el año 2005 y el órgano jurisdiccional ha sido acucioso respecto de la Ley vigente, esto es el artículo 173° inciso 2) modificado por la Ley 28251, en la cual la pena inferior era 30 años, por razones de parentesco. Al imponérsele la pena mínima se ha tenido en cuenta los artículos 45° y 46° del Código penal, esto es la aceptación de cargos; pretender disminuir la pena por debajo del mínimo legal sería ir en contra del Principio de Legalidad. Si la Defensa sostiene que aceptó los cargos y se le muestra los manuscritos encontrados, los cuales no ha cuestionado, que son de su puño y letra, incluso de que su contenido era que se despedía de la menor porque había tenido un impasse con esta menor, siendo así no cabe el cuestionamiento a la pericia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grafotécnica. Sobre el hecho de que carece de antecedentes, que ha estudiado hasta el primero de secundaria, son aspectos que han sido tomados en cuenta en el séptimo considerando de la sentencia. También se ha fundamentado la reparación civil. No existe causal de nulidad, pues el juzgado ha llegado al convencimiento que el imputado se encuentra en pleno uso de sus facultades, es inteligente, no tiene anomalías; la sentencia es, pues, la expresión de lo que se ha desarrollado en el juicio. Existe la necesidad y el merecimiento de pena, no hay factor para poder disminuir, la pena se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de humanidad, porque la agraviada ha sufrido un trauma que ha quedado acreditado en las pericias.</p> <p>2.3.- ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>10. Que, luego de culminados los debates de la audiencia de apelación de sentencia, esta Superior Sala considera –sobre la base de la pretensión nulidicente o de reducción del quantum de la pena, - propuestos alternativamente por la defensa que el re examen de la decisión adoptada por el juzgado Penal Colegiado de Trujillo, se debe limitar a la verificación de la existencia o no de vicios que acarreen la nulidad de la sentencia y del Juzgamiento; o, en su defecto -esto es, de determinarse que la recurrida fue expedida conforme a las pautas que informan el Debido proceso-, establecer si ha sido correcta o incorrecta la individualización de la pena y la reparación civil realizada por el juzgado Ad quo para el caso concreto;</p> <p>11. Que, el petitum de nulidad planteado por la Defensa se sustenta básicamente en la ausencia de una correcta motivación por parte del Juzgado Penal Colegiado al expedir la sentencia impugnada, al no haber tomado en cuenta en ésta una serie de aspectos que incidían en la individualización de la pena a favor de su patrocinado, los cuales –a criterio de la Abogada Defensora- no pueden ser objeto de integración por parte del órgano superior;</p> <p>12. Que, de la revisión de los actuados, se advierte que, con fecha 24 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la cual, luego de su instalación, el acusado H.C.C.S admitió ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reparación civil, luego de lo cual se suspendió dicha audiencia para que, junto al representante del Ministerio Público, arriben al siguiente acuerdo: 19 años y 06 meses de pena privativa de libertad y S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil, el mismo que fue puesto a consideración del órgano jurisdiccional; sin embargo, con fecha 26 de febrero del mismo año, se realizó la audiencia de continuación de juicio oral, en la cual -de acuerdo a los fundamentos registrados en audio-, el juzgado Penal Colegiado, por mayoría, desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada de juzgamiento a la que arribaron las partes, disponiendo que se continúe con el juzgamiento y con él la actuación de los medios de prueba tendientes a determinar e individualizar la pena. Sobre el particular, esta Superior Sala considera que, al desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada de juzgamiento en el caso que nos convoca, el juzgado Ad quo no ha vulnerado el Debido Proceso; pues, si bien, el artículo 372° del Código procesal penal sólo regula la posibilidad de aprobación del acuerdo celebrado en el, estadio del juzgamiento; también es cierto, que- el órgano jurisdiccional no está en la obligación de aprobar todos los acuerdos a los que arriben las partes, máxime si, los mismos son contrarios al Principio de Legalidad. El juzgado Ad quo, ha considerado correctamente que el quantum de la pena propuesto en el presente caso fue desproporcionadamente inferior al mínimo legal establecido, por lo que no autorizó la conclusión anticipada del juicio oral y dispuso la continuación de la secuela del mismo;</p> <p>13. Que, por otro lado, esta Superior Sala considera que la no valoración en la sentencia de los documentos de descargo expedidos a favor del imputado Cruz H.C.C.S. Salazar por las autoridades de su natal Bongará no constituyen causal de nulidad de la recurrida; pues, como la misma Defensa lo ha aceptado, el Juzgado -Penal Colegiado ha impuesto la pena mínima prevista en el ordenamiento punitivo para el caso concreto; siendo esto así, no existía la posibilidad de que el Ad quo -invocando los documentos que acreditarían las condiciones personales del procesado y su grado de educación y cultura rebaje la pena por debajo del mínimo legal, dado que este Tribunal Superior toma en cuenta la posición adoptada por la Sala</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en casación 11-2007 –LA LIBERTAD, en el sentido de que la lectura y comprensión del Principio de proporcionalidad de las penas debe hacerse con respeto del marco legal que, en abstracto, prevé la ley penal sustantiva para las consecuencias punitivas del delito. Para tal caso, el juzgador deberá aplicar el caso concreto –como corresponde a la individualización y determinación de la pena- las circunstancias genéricas contenidas en los artículos 45° y 46° del Código penal; salvo que existan adicionales circunstancias contempladas en otras normas jurídico penales, como ocurre con las atenuantes, entre las que destacan: el error de prohibición y comprensión vencibles, la tentativa, las eximentes incompletas de responsabilidad penal, la imputabilidad restringida; y, con las agravantes, entre las que cabe destacar; la condición de funcionario público del agente, la reincidencia, la habitualidad entre otros.....-</p> <p>14. Que, en tal sentido, esta Superior Sala considera que, luego de la revisión de los actuados de primera instancia, no se advierte –al menos con soporte probatorio- que el imputado H.C.C.S, por sus usos y costumbres, haya desconocido o ignorado, incluso parcialmente, la antijuridicidad de su conducta típica que pueda considerarse como un error de comprensión culturalmente condicionado, toda vez que el hecho no ha ocurrido en su lugar de origen y dentro de los patrones de conducta o moral que se pueden dar en los pueblos de la Amazonía, con mayor razón si se ha probado que el acto sexual del cual fue víctima la menor de iniciales C.CH.B.D. no estuvo inmersa en el marco de una relación consentida, sino que se trató de un sometimiento sexual bajo intimidación de la menor agraviada; tampoco se verifica que dicho procesado haya estado sufriendo, cuando ocurrieron los sucesos, de una parcial alteración de la conciencia o anomalía psíquica, tal como se advierte de las pericias psicológica y psiquiátrica que fueron invocadas por la Defensa, a lo cual debemos añadir que –conforme a la exposición de los peritos en el juicio oral- el imputado es una persona plenamente consciente de sus actos; siendo que sus rasgos de personalidad disocial no constituye circunstancias eximente incompleta de culpabilidad; por lo tanto, no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se presentan, respecto del imputado H.C.C.S, atenuantes genéricas o específicas distintas a las previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal que lo hagan merecedor a una reducción de la pena por debajo de los 30 años de pena privativa de la libertad, que, por lo demás, es la mínima prevista por el ordenamiento jurídico-penal, y, máxime si ha quedado probado que éste actuó con un grado de violencia inicial y amenaza continua al perpetrar la violación en agravio de la menor identificada con las iniciales C.CH.B.D.</p> <p>15. Que, en relación al monto de la reparación civil, se debe establecer que no se han actuado en instancia superior medios probatorios tendientes a determinar el monto que correspondería por reparación civil, precisándose además que el monto fijado por el A quo se ha establecido de manera proporcional al daño psicológico causado a la menor; por tanto corresponde también confirmar el monto de la reparación civil fijado en primera instancia;</p> <p>16. Que, por último, respecto de las costas procesales, esta Sala Penal considera que, en lo que atañe al procesado como parte recurrente, éste interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural sin que se advierta una actitud maliciosa o dilatoria; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy

alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>diez, formulada por la abogada defensora del procesado H.C.C.S, Doctora Jesús Milagritos Contreras Anticona, obrante a folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno, argumentando esencialmente que la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha quince de marzo del año en curso, ha vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha fundamentado el merecimiento de la pena que le debe asistir a su patrocinado; asimismo indica que tampoco se ha tomado en cuenta que su patrocinado se sometió a una conclusión anticipada; existiendo un acuerdo con el Ministerio Público de 19 años y seis meses de pena privativa de la libertad y 1000.00 nuevos soles de reparación civil, el cual fue desaprobado en mayoría por el juzgado penal colegiado. De igual manera la abogada del imputado, refiere que no se han tenido en cuenta las calidades personales de su patrocinado ni su conducta a lo largo del proceso, razones por las cuales concluye que no ha existido una motivación adecuada de la determinación judicial de la pena al no haberse valorado las circunstancias particulares del presente caso.....</p> <p>03. Que, a su turno, la representante del Ministerio Público solicita que se confirme la apelada, por encontrarla arreglada a derecho.....</p> <p>04.- Que, como efecto de la apelación interpuesta, esta Superior Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juzgado Penal Colegiado para emitir la sentencia recurrida, y eventualmente también para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, y en tal sentido se pronuncia de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>siguiente manera III. RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos según el ordenamiento jurídico vigente y las máximas de la experiencia, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:</p> <p>1) CONFIRMAR la sentencia de fecha quince de marzo del año dos mil diez, que resuelve CONDENAR al acusado H.C.C.S, por delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.CH.B.D.; con lo demás que contiene.</p> <p>2) SIN COSTAS en el presente proceso penal.</p> <p>3) CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de Ley.</p> <p>Actuó como ponente el señor Juez Superior, Oscar Eliot Alarcón Montoya DR. JUAN RODOLFO SEGUNDO' ZAMORA B.ARBOZA PRESIDENTE DR. OSCAR ELIT ALARCÓN MONTOYA. JUEZ SUPERIOR RUBY EDINSON GONZALES LUJÁN JUEZ SUPERIOR</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta respectivamente; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					48
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[1 - 2]					
							X		[25- 30]	Muy alta					
		Motivación de la reparación civil					X	30	[19-24]	Alta					
							X		[13 - 18]	Mediana					
					X	[7 - 12]	Baja								
					X	[1 - 6]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia

Sobre la parte expositiva.

El encabezamiento se inicia con

JUZ. COLEGIADO

EXPEDIENTE 00658-2010-98-1601-JR-PE-01

ESPECIALISTA GABRIELA QUIROZ IZQUIERDO

IMPUTADO H.C.C.S

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

DELITO FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

AGRAVIADO EL ESTADO, C CH, BD.

Resolución Nro 3.

En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra Vistos, en el cual se puede identificar lo expuesto en la Acusación Fiscal, que en el caso concreto es El representante del Ministerio Público sostuvo, que el acusado, se ha relacionado sexualmente con la menor agraviada desde que ésta tenía diez años de edad. La primera agresión sexual se habría producido en al interior de su propio domicilio ubicado -en la manzana 4, lote 2 - IV Sector de Winchanzao, en horas de la tarde la mamá de la, menor se encontraba trabajando y la agraviada dormía sintió que le sobaban los muslos y al despertarse vio que era el acusado quién además es su tío por ser medio hermano de su señora madre; y aprovechándose de su fuerza física no la dejó salir de la habitación, despojándola de su ropa y logrando finalmente introducirle e; pene dentro de su vagina. Al finalizar la amenazó de muerte si dijese a alguien lo ocurrido.

Refiere también el fiscal que desde ese día el acusado habría empezado a tener relaciones sexuales con la agraviada casi todos los días, desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil siete, siempre contra la voluntad de la menor.

Posteriormente, cuando la madre de la agraviada lo botó de su casa al ahora acusado, éste concurría en horas que ella no se encontraba por estar laborando y bajo amenazas le exigía a la menor que abra la puerta y que acceda a tener relaciones sexuales sino le iba a ir peor, lo que la menor aceptaba por encontrarse temerosa. Sin embargo, en otras oportunidades también habrían sostenido relaciones sexuales en el cuarto que el acusado alquilaba, ubicado por el Grifo "San Jorge", junto a una fábrica de espárragos, siendo la fecha de su última relación sexual el diecisiete de mayo del año dos mil nueve.

Habiéndose realizado con fecha diez de junio del año dos mil nueve el allanamiento y registro domiciliario de este inmueble ubicado en el Pasaje César Vallejo, Manzana L-1, Lote 08 de Alto Mochica, que ocupaba como inquilino el ahora acusado, se encontró una munición para arma de fuego, así como también videos pornográficos.; asimismo en lo que respecta a la defensa se indica que A su turno la abogada defensora del acusado sostuvo que su defendido acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor entre los años dos mil ocho y dos mil nueve, cuando ella tenía trece años de edad; sin embargo precisó que estas relaciones se habrían producido dentro del marco de una sentimental de enamorados y sin emplear violencia ni amenaza contra dicha menor. Refiere que esta relación se habría iniciado el día primero de enero, del año dos mil ocho en que por primera vez se dieron un beso en la de año nuevo, Acepta que sólo se ha relacionado sexualmente --en la menor en tres oportunidades y la última habría sido en el mes de mayo del año dos mil nueve, a pesar de reconocer que su patrocinado ha cometido el delito de violación por haber tenido relaciones sexuales con una menor de trece años cuyo consentimiento no cuenta, la señorita abogada dijo que no se le puede imponer una pena tan severa como la de treinta años de privación de libertad por este delito pues él es una persona nacida en un caserío del departamento de Amazonas y se ha criado allí hasta los dieciocho años de edad, en donde se acostumbra iniciar las prácticas sexuales desde

corta edad y su patrocinado pensó entonces que su conducta era permitida. En razón de estos fundamentos y que su patrocinado no registra antecedentes penales ni requisitorias por otros delitos y que tiene estudios secundarios solamente hasta el primer año, la señorita abogada solicitó que se valore la conducta de su defendido teniendo en cuenta la previsión legal contenida en el último párrafo del artículo 15 del Código Penal.

Respecto a la imputación que se hace a su patrocinado como autor del delito de tenencia ilegal de municiones solicitó que al momento de resolver el colegiado tenga en cuenta las especiales circunstancias en que le fue incautada esta munición pues la policía se constituyó hasta su domicilio con motivo de realizar una diligencia relacionada con el delito de violación por el que había sido denunciado, encontrando en una ventana una bala que en semanas anteriores el acusado había encontrado en la Curtiembre donde trabaja y se la llevó a su cuarto colocándola en la ventana. y en cuanto a la parte civil se precisa que El señor abogado de la parte civil pidió que el órgano jurisdiccional colegiado señale en diez mil nuevos soles el monto que debería, pagar el acusado como reparación civil a favor de la menor agraviada por el daño que se le ha causado.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones

- 1) En mi apreciación personal al respecto de la parte expositiva debo mencionar que el fiscal ha sido claro en precisar la acusación y en precisar el delito y como ha sido cometido por el acusado. Por lo que con la lectura me ha permitido tomar conocimiento sobre el proceso materia de la presente sentencia.
- 2) Por su parte el acusado acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor

pero dice que dichas relaciones habrían sido consentidas dentro de una relación de enamorados.

3) Que los medios probatorios son contundentes, demostrando que la menor si presenta signos de una desfloración antigua.

4) Se puede afirmar que tiene una calidad Muy alta.

Sobre la parte considerativa

FUNDAMENTOS DE DERECHO Calificación legal del hecho cometido.- De acuerdo con los términos de la acusación fiscal el delito cometido por el acusado es el de violación de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal

Se inicia con la palabra FUNDAMENTOS DE DERECHO. En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: El delito cometido por el acusado es el de violación de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal, en cuanto a las pruebas que sirven para corroborar los hechos se indica que son el certificado del médico que hace que los hechos se consideren probados e igualmente la edad de la menor y la relación existente por cuanto el acusado acepta haberse relacionado sexualmente con la menor. En lo que respecta a la motivación del derecho, se cumple con indicar cómo se ha determinado que el hecho es delito de violación sexual de menor de edad

De otro lado, en cuanto a la pena se argumenta que:

El delito cometido por el acusado es el de violación de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal que textualmente establece " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un

menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad 2 Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco...” Concordante con el último párrafo del mismo artículo debido al vínculo familiar existente entre la menor agraviada y el acusado, pues éste es hermano de la madre de la menor; en cuyo caso la pena que se establece es la de cadena perpetua.

El bien jurídico tutelado en los delitos sexuales lo constituye la libertad sexual de un hombre o una mujer, que es vulnerada cuando el sujeto activo, con el fin de satisfacer su apetito sexual, intenta imponerle a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad mediando violencia física o psicológica. Tratándose de menores y de personas afectadas de graves anomalías psíquicas, retardo mental o cualquier otra circunstancia que las coloque en incapacidad de oponer resistencia, el bien jurídico protegido no es propiamente la libertad sexual sino la indemnidad o intangibilidad sexual pues se trata de personas que no están en condiciones de auto determinarse y ejercitar libremente su sexualidad, la misma que debe ser respetada y protegida jurídicamente.

Finalmente sobre la reparación civil se argumenta que De conformidad con lo que establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones

- 1) El delito está probado, tipificado en el código penal.

- 2) Al mismo tiempo la parte considerativa permite conocer esta parte de la sentencia en forma clara y coherente sobre el delito materia del proceso y de la presente resolución.

3) Se puede afirmar que tiene una calidad Muy alta.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO, que integran los señores magistrados Jorge Luis Quispe Lecca, Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro, de conformidad con lo regulado en los artículos 12, 23, 92, 93, 173 y 178-A del Código Penal concordantes con los artículos 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú;

CONDENA al acusado H.C.C.S como autor del delito de violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.D.C.CH. y consecuentemente se le impone la pena de. TREINTA AÑOS de privación de libertad efectiva; que con descuento de la prisión que viene cumpliendo vencerá el día nueve de junio del año dos mil treinta y nueve, fecha en que deberá ser puesto en libertad a menos que pese sobre él otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.

FIJAR como monto de la reparación civil la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES (Si/. 8,000.00) que deberá cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

SOMETASE al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, para lo cual previamente se le practicará un examen médico o psicológico que determine su aplicación.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones

1) El fallo se ajusta a lo previsto en el código penal y se ajusta a la realidad del acto cometido por lo que considero que su calidad en esta parte de la sentencia es muy alta.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que

1. la parte expositiva ha sido lo suficientemente clara
 2. La parte considerativa ha tenido en cuenta la normatividad vigente y su correcta aplicación
- 2) La sentencia se ajusta al delito cometido.
- 3) Se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad Muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva.

El encabezamiento se inicia con los siguientes datos

CASO PENAL N° : 00658-2010-98-1601-JR-PE-01,

IMPUTADO: H.C.C.S.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA :MENOR DE INICIALES C.CH.B.D.

IMPUGNANTE: IMPUTADO. ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA
CONDENATORIA SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08 Trujillo, diez de junio del año dos mil diez.

En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra Visto y Oida, en el cual se puede identificar lo expuesto en el medio impugnatorio argumentando esencialmente que la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha quince de marzo del año en curso, ha vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha fundamentado el merecimiento de la pena que le debe asistir, por su parte respecto de la parte contraria se advierte que la representante del Ministerio Público solicita que se confirme la apelada, por encontrarla arreglada a derecho

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones.

1) Se aprecia claramente lo solicitado en la apelación mencionando que la sentencia no ha tenido una adecuada motivación de la pena impuesta ni su reparación civil.

2) Se puede afirmar que tiene una calidad alta.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra PREMISAS NORMATIVAS Que, el código Penal en su artículo 173° inciso 2), modificado por la Ley número 28251, vigente a la fecha de comisión del delito, regula el delito de violación sexual de menor de edad. En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: Que en primer lugar no se discute ni se objeta el hecho cometido por cuanto el acusado ha aceptado el delito cometido y en cuanto al quantum de la pena esta se ajusta a derecho, en cuanto a las pruebas que sirven para corroborar los hechos se indica que son las mismas por cuanto no se han presentado nuevos medios probatorios.

Sobre ésta parte de la sentencia, se puede afirmar que tiene una calidad muy alta.

Sobre la parte resolutive

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos según el ordenamiento jurídico vigente y las máximas de la experiencia, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia de fecha quince de marzo del año dos mil diez, que resuelve CONDENAR al acusado H.C.C.S, por delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.CH.B.D.; con lo demás que contiene.

Sobre ésta parte de la sentencia, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que las partes expositiva, considerativa y resolutive tienen coherencia y se ajustan a derecho se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia reveló una calidad de muy alta.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad, 2016, fueron de calidad de: muy alta.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado, de la ciudad de Trujillo, cuya parte resolutive resolvió: condenar al acusado H.C.C.S como autor del delito de violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.D.C.CH.

Al que se le impone una pena de treinta años de privación de libertad efectiva y se le fijó ocho mil nuevos soles de reparación civil a favor de la parte agraviada

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, cuya parte resolutive resolvió confirmar la sentencia de fecha quince de marzo del año dos mil diez, que resuelve condenar al acusado H.C.C.S, por delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.CH.B.D.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Arenas López, I. & Ramírez Bejarano, E. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia, en contribuciones a las ciencias sociales. recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed). Buenos Aires - Argentina: Hamurabi.SRL.
- Burgos, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2014)
- Burgos, V. (2002). “El Proceso Penal Peruano. Una investigación sobre su

constitucionalidad”. Lima: Tesis digital unmsm.

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Bustos Ramírez, J (1991) manual de derecho penal: parte especial editorial: Ariel, Barcelona, Sspain,

Cabanellas G, (2002), diccionario enciclopédico de derecho usual, ed. Gaceta Jurídica.

Cafferata Nores, José. 2000 “Proceso Penal y Derechos Humanos” Buenos Aires: Editores del Puerto. .

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA

Calamandrei, P (1996). “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Buenos Aires: Ediciones Librería El Foro, tomo II.

Carnelutti,f. (2004). Cómo se hace un proceso. Buenos Aires: Librería El Foro.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2014)

Castillo Alva, José Luis. (2001); págs. 88 a 89 "Consecuencias jurídico - económicas del delito", Lima, Edit. Idemsa,

- Chanamë Orbe R, (2002), diccionario jurídico moderno, lima.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- De la Cruz, M. (2010). El Nuevo Juicio Oral, Teoría del Caso Litigación Oral. Lima: Editora Feccat.
- Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Díez Ripollés, J. L. (2001). El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. Actualidad penal, (1), 1-22.
- Espinoza, E. V. (1982). Delitos sexuales: cuestiones médico-legales y criminológicas. Marsol Perú.
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Ferrer Beltrán, 2007. La valoración racional de la prueba. Edit. Marcial Pons Madrid.

- Figuroa E (2010) ipso jure revista jurídica Corte Superior de Lambayeque.
- Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gaceta Jurídica. (2005). la constitución Comentada. obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. t-ii. 1ra. Edic. Lima.
- Garrido, D. L., & Garrote, M. F. M. (2000). Nuevo derecho constitucional comparado. Tirant lo Blanch.
- Gascon Abellan, Marina 2004. Los Hecos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. Madrid. Pág
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. edición. editorial mc Graw Hill. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/n13_2004/a15.pdf
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25yf7lmb_ij:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+la+administracion+de+justicia+en+america+latina&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=adgeesib3sf5wg8snaoeslh_9s65cp9gmhcxrzly-rtrda4bhjjdc5dkk45e72sig0_qpmocv_5rxpyjnjpzazk_oziz7kzk-ksazp_ame1avsraelx8woksrrddumu80su25qjcw_7_gz&sig=ahietbqvcei8rk6yy3obm_dgvb4ztdmteq
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en

enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

López Betancourt Eduardo (2007) “Teoría” Editorial: Porrúa México

López, d. y otros (2000). nuevo derechos constitucional comparado. Valencia: Edit. Tirantlo.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2014)
- Molina Huamán, Gastón. (2012) “Nuevo Código Procesal Penal”, Lima Perú Edit. Berrio.
- Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde F (1993) Derecho Penal, Parte Especial, 9ª ed., revisada y puesta al día, valencia.
- Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Noguera Ramos, Iván (1995), Los Delitos contra la Libertad Sexual, Lima – Perú: Edit. Portocarrero.
- Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Orts Berenguer, (1994) (coord.)/boix reig/orts berenguer/carbonell mateu/gonzáles cussac: derecho penal, parte especial, valencia, 1996, pp. 205; rodríguez devesa, José M.: derecho penal español, parte especial, Madrid, ,
- Osorio, M (2010), Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales Usual.

- Pásara, L. (2010). Ley, justicia y sociedad en América Latina (No. 526). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, Raúl. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Peña Cabrera, Raúl; “Delitos contra la Libertad e indemnidad sexual. Aspectos Penales, Procésales y Criminológicos” Lima-Perú; Edición 2002.
- Peña Labrin, Daniel Ernesto: (2009) "Pluricausalidad Criminógena En Los Delitos Contra La Libertad Sexual: Violación De Menor, Artículo 173". (Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villareal) Lima – Perú
- Peña R. (1993), Tratado del Derecho Penal- Parte Especial i. Lima-Perú- Ediciones Jurídicas.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Quintero Olivares, g., (2005) Comentarios a la Parte Especial del Código Penal, Pamplona, España.
- Real Academia de la Lengua Española (2001) Diccionario de la Lengua Española (22ª Edic) en Línea recuperado de: <http://lema.rae.es/drae> (15/08/14)
- Reyes Román, 2009 (dir): Diccionario crítico de ciencias sociales. Terminología científico-social, tomo 1/2/3/4, ed. plaza y valdés, Madrid-México

- Rico y Salas, Luis (1994) La Administración de Justicia en América Latina; una Introducción al Sistema Penal. Centro para la Administración de Justicia Universidad Internacional de La Florida
- Rocco, a. (1985). La Sentencia Civil. Trad. de Mario Obejero, Cárdenas Editor.
- Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, r (2000) Curso de Derecho Penal Peruano Parte Especial. México: Palestra Editores.
- San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Sproviero, J. (1996). Delito de Violación. Buenos Aires: Editorial Astrea, Primera Edición.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2014)
- Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag

osto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2014)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Velasquez V, F. (2009). Manual de Derecho penal. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Comlibros. Bogotá.

Vermilion T. (2010) Término Jurídico [consultas en línea] Recuperado de:

<http://lexicos.wordexpres.2010/04/20/indice/20/09/14>

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villa Stein, Javier (1998), Derecho Penal Parte Especial, Lima Perú: Editorial San Marcos.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). Enciclopedia libre. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni Eugenio, R, (1994), Manual del Derecho Penal, Lima, Ediciones Jurídicas.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del

		<p>de la pena</p>	<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>	

C I A	PARTE CONSIDERATIV A	<p>sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo

de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la

calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Med	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° **00658-2010-98-1601-JR-PE-01** del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016 en el cual han intervenido en primera instancia el juzgado penal colegiado de Trujillo y en segunda la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 04 de junio del 2016

Juan Antonio Espinola Ibañez

DNI N° 19033641

ANEXO 4

Sentencias de Primera y
Segunda Instancia.

Sentencia de Primera Instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZ. COLEGIADO
EXPEDIENTE 00658-2010-98-1601-JR-PE-01
ESPECIALISTA GABRIELA QUIROZ IZQUIERDO
IMPUTADO C.C,H.
DELITO VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
DELITO FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO EL ESTADO, C CH, BD

SENTENCIA

Resolución número: TRES

Trujillo, quince de marzo del año dos mil diez

VISTOS

Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público en la Sala de Audiencias adjunta al Establecimiento Penal "El Milagro" ante el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que integran los señores magistrados: Raquel Alejandra López Patiño, Jorge Luis Quispe Lecca y Juan Julio Luján Castro (Director de Debates); correspondiente al proceso seguido contra el acusado H.C.C.S, por los delitos de Tenencia Ilegal de Munición y de Violación sexual de menor de edad, tipificados en los artículos 279 y 173.3 del Código Penal; en agravio del Estado y de la menor de iniciales **B.D.C.CH.** el mencionado órgano jurisdiccional ha expedido la siguiente sentencia.

Datos Personales del acusado H.C.C.S. Identificado con documento nacional de identidad número 42377510, nacido en el distrito de Cuispes, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, el tres de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, tiene veinticinco años de edad, hijo de A.C.P y de A.S.V, tiene su domicilio en la manzana "L" lote 09 de la Urbanización Alto Mochica- Trujillo, estado civil soltero, no tiene hijos, ha cursado hasta el primer año de secundaria, trabajaba como obrero, percibiendo aproximadamente quinientos soles al mes, carece de antecedentes, no tiene bienes propios.

PARTE EXPOSITIVA

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA

ACUSACIÓN El representante del Ministerio Público sostuvo, que el acusado, se ha relacionado sexualmente con la menor agraviada desde que ésta tenía diez años de edad. La primera agresión sexual se habría producido en al interior de su propio domicilio ubicado -en la manzana 4, lote 2 - IV Sector de Winchanzao, en horas de la tarde la mamá de la, menor se encontraba trabajando y la agraviada dormía sintió que le sobaban los muslos y al despertarse vio que era el acusado quién además es su tío por ser medio hermano de su señora madre; y aprovechándose de su fuerza física no la dejó salir de la habitación, despojándola de su ropa y logrando finalmente introducirle el pene dentro de su vagina. Al finalizar la amenazó de muerte si dijese a alguien lo ocurrido.

Refiere también el fiscal que desde ese día el acusado habría empezado a tener relaciones sexuales con la agraviada casi todos los días, desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil siete, siempre contra la voluntad de la menor.

Posteriormente, cuando la madre de la agraviada lo botó de su casa al ahora acusado, éste concurría en horas que ella no se encontraba por estar laborando y bajo amenazas le exigía a la menor que abra la puerta y que acceda a tener relaciones sexuales sino le iba a ir peor, lo que la menor aceptaba por encontrarse temerosa. Sin embargo, en otras oportunidades también habrían sostenido relaciones sexuales en el cuarto que el acusado alquilaba, ubicado por el Grifo "San Jorge", junto a una fábrica de espárragos, siendo la fecha de su última relación sexual el diecisiete de mayo del año dos mil nueve.

Habiéndose realizado con fecha diez de junio del año dos mil nueve el allanamiento y registro domiciliario de este inmueble ubicado en el Pasaje César Vallejo, Manzana L-1, Lote 08 de Alto Mochica, que ocupaba como inquilino el ahora acusado, se encontró una munición para arma de fuego, así como también videos pornográficos.

PRETENSION PENAL, El representante del Ministerio Público afirma que el acusado es autor de los delitos de violación sexual de menor de edad previsto en los artículos 173.3 (último párrafo) del Código Penal y del delito de Tenencia Ilegal de

Munición previsto en el artículo 279 del mismo Código; por lo que solicitó se le imponga la pena de treinta y cinco años de privación de libertad. Treinta por el delito de violación y cinco por el delito de tenencia ilegal de munición.

PRETENSION CIVIL-- El señor abogado de la parte civil pidió que el órgano jurisdiccional colegiado señale en diez mil nuevos soles el monto que debería, pagar el acusado como reparación civil a favor de la menor agraviada por el daño que se le ha causado.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:-

A su turno la abogada defensora del acusado sostuvo que su defendido acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor entre los años dos mil ocho y dos mil nueve, cuando ella tenía trece años de edad; sin embargo precisó que estas relaciones se habrían producido dentro del marco de una sentimental de enamorados y sin emplear violencia ni amenaza contra dicha menor. Refiere que esta relación se habría iniciado el día primero de enero, del año dos mil ocho en que por primera vez se dieron un beso en la de año nuevo, Acepta que sólo se ha relacionado sexualmente --en la menor en tres oportunidades y la última habría sido en el mes de mayo del año dos mil nueve, a pesar de reconocer que su patrocinado ha cometido el delito de violación por haber tenido relaciones sexuales con una menor de trece años cuyo consentimiento no cuenta, la señorita abogada dijo que no se le puede imponer una pena tan severa como la de treinta años de privación de libertad por este delito pues él es una persona nacida en un caserío del departamento de Amazonas y se ha criado allí hasta los dieciocho años de edad, en donde se acostumbra iniciar las prácticas sexuales desde corta edad y su patrocinado pensó entonces que su conducta era permitida. En razón de estos fundamentos y que su patrocinado no registra antecedentes penales ni requisitorias por otros delitos y que tiene estudios secundarios solamente hasta el primer año, la señorita abogada solicitó que se valore la conducta de su defendido teniendo en cuenta la previsión legal contenida en el último párrafo del artículo 15 del Código Penal.

Respecto a la imputación que se hace a su patrocinado como autor del delito de tenencia ilegal de municiones solicitó que al momento de resolver el colegiado tenga

en cuenta las especiales circunstancias en que le fue incautada esta munición pues la policía se constituyó hasta su domicilio con motivo de realizar una diligencia relacionada con el delito de violación por el que había sido denunciado, encontrando en una ventana una bala que en semanas anteriores el acusado había encontrado en la Curtiembre donde trabaja y se la llevó a su cuarto colocándola en la ventana.

DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, el Juez director de debates, después de haber instruido de sus derechos al acusado le preguntó si admitía ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil; ante lo cual previa consulta con su abogado, contestó que sí aceptaba ser autor del delito de violación en agravio de la menor de iniciales B.D.C.CH. Así como también del delito de tenencia ilegal de munición.

Concediéndosele a las partes unos breves minutos se pusieron de acuerdo en una pena de diecinueve años y seis meses por el delito de violación sexual, así como también una pena de seis meses de privación de libertad efectiva- por- el delito de tenencia ilegal de munición. De igual manera acordaron como reparación civil la suma de mil soles a favor de la menor B.D.C.CH. y cien soles a favor del Estado.

El Juzgado colegiado, luego de la deliberación correspondiente resolvió por mayoría **NO**

APROBAR el acuerdo al que habían arribado las partes en atención a que según lo expuesto por el representante del Ministerio Público habría mediado violencia y amenaza para la ejecución del delito de violación, en consecuencia no correspondería la aplicación "del artículo -15 del Código Penal".

ACTUACION PROBATORIA

Se consignan a continuación las actuaciones probatorias realizadas durante la audiencia de juzgamiento destacando los aspectos más relevantes de las mismas, en base a las cuales se ha formado la convicción del órgano jurisdiccional.

DECLARACION DEL ACUSADO H.C.C.

Dijo que nació el día tres de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro en el distrito de Cuispes de la provincia de Bongará en el departamento de Amazonas, que tiene una población aproximada de ochocientos habitantes quienes son mayormente agricultores. Afirmó que no pudo continuar sus estudios secundarios porque su papá no tenía plata y como era el hermano mayor tenía que apoyar a sus otros hermanos. Se retiró del colegio y se dedicó a la agricultura.

Refirió también que desde el año dos mil tres vive en La Esperanza, en la casa de su hermano C.C. ubicada en la manzana 4, Lote 2 del Asentamiento Humano Winchanzao y allí también vivía su media hermana M. y su hija B. y cuya edad desconocía; pero actualmente sí tiene conocimiento que tiene catorce años de edad. Allí vivió aproximadamente tres años y dormía en la habitación de su hermano dueño de la casa, Trabajaba como obrero en una curtiembre y percibía quinientos soles mensuales. Reconoce haber tenido relaciones sexuales con la menor en ese inmueble y la primera relación sexual habría sido en el mes de febrero del año dos mil ocho.

Refiere que el enamoramiento con la menor se dio en el mes de febrero del año dos mil ocho y que no sabía la edad que tenía la menor ni le interesó averiguar; pero después se enteró que tenía doce años pero pensó que no era delito. A veces peleaban porque ella era de carácter fuerte y siempre quería tener la razón, pero luego se amistaban e incluso a veces salían de paseo al Mall Aventura Plaza y la mamá de la agraviada tenía conocimiento de estas salidas,

En otra oportunidad la misma menor lo habría llamado a su celular diciéndole que estaba sola en la casa pues sus padres habían ido a un compromiso y podía visitarla. Cuando llegó, aproximadamente a las ocho de la noche, la menor estaba sola, ingresó a la habitación y vieron televisión. La casa era de su tío quien llegó como a las diez de la noche. La menor entonces habría cerrado la puerta de la habitación y le dijo que se quede y se quedó porque ya eran enamorados. Se acariciaron, se besaron y se dieron las relaciones sexuales.

Narró que en total solamente ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada en tres oportunidades. Aceptó que en el mes de julio del año dos mil nueve llegó hasta el lugar donde se realizaba una fiesta y la sacó a la fuerza de dicho lugar a la agraviada porque le habían dicho que era un cachudo, no recuerda muy bien las circunstancias porque dice que estaba ebrio pero dijo que es falso que la haya ultrajado usando violencia desde el año dos mil cinco y que nunca la amenazó de muerte. Acepta que tenía en su poder videos pornográficos pero niega habérselos mostrado a la menor un arma de fuego pero acepta haber estado en poder de la bala encontrada en su ventana.

Al mostrársele la libreta de notas que corre dentro de un sobre de manila a fojas cincuenta del expediente judicial la reconoció como suya y acepta que el escrito que aparece en la página veinte de dicha libreta estaba dedicado a la menor agraviada.

A continuación se le puso a la vista diversas vistas fotográficas las cuales las reconoció y respecto de la fotografía número 01 de fojas cuarentiséis dijo que allí aparece él con la menor agraviada y que fue tomada en el año dos mil siete, cuando aún no habían tenido relaciones sexuales, La otra foto del mismo folio también sería del año dos mil siete, aunque dice no estar seguro. Respecto de la fotografía número 03 sería del año dos mil ocho y la fotografía número 05 ha sido tomada en el Play Land Park en el año dos mil ocho.

Al mostrársele las fotografías que corren de fojas cincuenta y cinco a fojas cincuenta y siete dijo que la de fojas cincuenta y cinco, donde se aprecia una bala, le pertenece.

Asimismo, refirió que únicamente ha tenido relaciones sexuales con la menor en tres oportunidades y en los inmuebles ubicados en la manzana 4, Lote 2 del Asentamiento Humano Winchanzao, en la manzana "L" lote 8 de Alto Mochica y en la manzana 3 Lote 1 de Winchanzao (4to, Sector). Dijo también que es verdad que en el mes de julio del año dos mil nueve llegó hasta el lugar donde se estaba realizando una fiesta infantil y a la fuerza trató de llevarse a la menor porque le habían dicho que era un cachudo,

sin embargo no recuerda bien las circunstancias porque estaba borracho. Agrega que nadie estaba enterado de las relaciones sexuales que mantenía con la menor agraviada.

DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA

Dijo que nació el catorce de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, Que el acusado es su tío y vino a vivir a su casa en el año dos mil tres cuando ella tenía ocho años. Él sabía su edad y la miraba de una forma rara. En las vacaciones del año dos mil cinco, cuando iba a cumplir diez años, estaba durmiendo en la habitación de su madre y sintió que le sobaban las piernas. Despertó y vio que era su tío. Ella le decía que la suelte pero él no hacía caso y le tapaba la boca diciéndole que se calle. Dice que pedía auxilio pero él era más fuerte, logrando sacarle el pantalón la violó introduciendo su pene dentro de su vagina toscamente. Cuando terminó estaba sangrando y se fue a lavar. Esto se repetía casi todos los días cuando vivía en su casa y el hoy acusado le decía que no cuente nada porque la iba a matar; y por miedo nunca le contó estos hechos a su mamá, Además, en una oportunidad vio que el hoy acusado tenía un arma de fuego y pensó que le iba a hacer daño con ella.

Cuando el acusado se fue a vivir a un cuarto aparte que quedaba media cuadra de su, casa también la obligó a tener relaciones sexuales allí. Igualmente en otro cuarto que quedaba en la Urbanización "Mochica"- Las relaciones sexuales que la obligó a tener el acusado se prolongaron hasta año pasado (2,009).

Refirió también que en una oportunidad la golpeó en la cara porque se negó a ver un video pornográfico.

Dijo que el año nuevo del dos mil ocho lo pasó con sus tíos. El acusado le decía que no era realmente su tío pues su mamá no era su hermana y que la iba a violar cuantas veces quisiera.

Durante su declaración la menor agraviada se mostró llorosa, sin embargo narró en forma clara y coherente los hechos de los que dice haber sido víctima.

DECLARACION TESTIMONIAL DE M.C.

Quien es madre de la menor agraviada y hermana del acusado. Dijo que éste vivió en su domicilio ubicado en la manzana 4, Lote 2 del Asentamiento Humano Winchanzao desde el año dos mil tres hasta el mes de marzo del año dos mil ocho. Antes vivía con sus padres en el distrito de Jaén – Amazonas. Su menor hija de iniciales B.D.C.CH. Nació en el año 1,995 y cuando celebró sus diez años el acusado estuvo presente.

Manifestó que el día nueve de junio del año dos mil nueve su hija fue a una fiesta infantil y regresó deprimida. Al preguntarle que le había pasado le contó que su tío Héctor había ido al lugar donde se realizaba la fiesta y a la fuerza la quiso llevar en un taxi pero que la mamá de su amiguita intervino y no permitió que el ahora acusado se la lleve. En esta circunstancia la testigo refiere que su menor hija le confesó que cuando su tío vivía en su casa la violaba todos los días desde el mes de marzo del año dos mil cinco y cuando se fue a vivir a un cuarto alquilado la violaba los domingos.

Refirió también la testigo que el acusado le daba muestras excesivas de cariño a su menor hija y le decía "mi ñatita" y que siempre iba a velar por ella, por lo que autorizaba a su hermano para que salga con su hija algunos domingos. En una oportunidad los encontró que estaban encerrados en una habitación de la casa y al tocar la puerta demoraron en abrir. Le preguntó dos veces a su hija si su tío la molestaba pero la niña decía que no y se quedaba calladita; sin embargo a veces la veía que lloraba y siempre estaba nerviosa. Ella decía que era por su papá que no le daba ni un sol. En el año dos mil siete la llevó al psicólogo y éste le dijo que la niña estaba deprimida pero que se le iba a pasar. Su hermano disimulaba muy bien la verdadera situación.

Cuando se realizó la diligencia de verificación de fecha diez de junio del año dos mil nueve en el cuarto que el acusado alquilaba se encontraron videos pornográficos y un cartucho de arma de fuego. Se le puso a la vista el acta de fojas Cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco y dijo que es la que se elaboró en, esa fecha.

EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA NILO CALDERON MEZONE5:

Quien se ratificó en el certificado médico legal 000106 – CLS practicado la menor agraviada que corre a fojas cuarenta y uno del expediente judicial, en el cual concluyó que la referida agraviada al momento, de ser examinada no presentaba, lesiones traumáticas externas recientes. Si tenía signos de desfloración antigua. Ano sin signos de actos contra natura.

EXAMEN DEL PERITO PSICÓLOGO JUAN CARLOS GONZALEZ MÉNDEZ

Quien se ratificó en su protocolo de pericia psicológica 000108-2009- PSC que corre de fojas sesenta y uno a fojas sesenta y cinco en el cual concluyó que la menor agraviada presentaba reacción ansiosa de tipo situacional asociada a experiencias estresoras de tipo sexual, con personalidad en proceso de estructuración, hallándose indicadores de abuso sexual,

EXAMEN DEL PERITO PSIQUIATRA DIONICIO MONROY MEZA

Quien se ratificó en la evaluación psiquiátrica 010100-2009-PSQ practicada al acusado, que corre de fojas ochenta y nueve a fojas noventicuatro en la cual concluyó que no presenta trastornos psicopatológicos de psicosis, inteligencia clínicamente normal para su edad y nivel educativo. No presenta pedofilia.

EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGA JULIANA MARISI FERNANDEZ LOPEZ

Quien se ratificó en su protocolo de pericia psicológica 006558-2009- PSC practicado al acusado que corre de fojas ciento tres a fojas ciento siete, en el cual concluyó que el examinado presenta personalidad con rasgos disociales.

EXAMEN DEL PERITO INGENIERO FORENSE MANUEL SANCHEZ PEREDA

Quien ha examinado al acusado H.C.C. habiendo redactado el informe pericial de

restos de disparo de arma de fuego RD-461- 09 que corre a fojas 83 en el cual concluyó que el mencionado acusado dio positivo para plomo y negativo para antimonio y bario.

El representante del Ministerio Público se desistió de las declaraciones de los demás testigos y peritos.

ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.- Se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por las partes, incluyéndose el dictamen pericial de grafotecnia de fojas ciento uno y ciento dos.

ALEGATO FINAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dijo que la menor agraviada tenía diez años cuando se produjo la-primera agresión y que esta violencia sexual se ejerció en forma reiterada durante cuatro años, desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil

La pena a imponerse al acusado debe establecerse de conformidad con lo que establecía/el artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo, primero de la Ley 28251 de fecha ocho de Junio del año dos mil cuatro.

Respecto de la acusación por delito de tenencia ilegal de munición refirió que no habiéndose probado con la pericia balística la idoneidad de dicha munición encontrada en la habitación del acusado retira su acusación en este extremo.

ALEGATO FINAL DEL ABOGADO DE LA PARTE CIVIL

Manifestó que es imposible determinar la magnitud del daño psicológico causado a la menor agraviada, pero este debe ser cuantificado en una suma no menor a diez mil soles.

ALEGATO FINAL DE LA SEÑORITA ABOGADA DEFENSORA

Dijo que si bien es cierto su defendido aceptaba la responsabilidad durante la audiencia de juzgamiento no se ha actuado medio probatorio que permita determinar

fehacientemente la fecha exacta de inicio de las relaciones sexuales con la agraviada y tampoco ha quedado acreditado que para la consumación del delito se haya utilizado violencia o amenaza en contra de la menor pues la declaración de la agraviada en este sentido no ha sido corroborada con ningún otro medio de prueba.

PARTE CONSIDERATIVA

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Calificación legal del hecho cometido.- De acuerdo con los términos de la acusación fiscal el delito cometido por el acusado es el de violación de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal que textualmente establece " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad 2 Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco..." Concordante con el último párrafo del mismo artículo debido al vínculo familiar existente entre la menor agraviada y el acusado, pues éste es hermano de la madre de la menor; en cuyo caso la pena que se establece es la de cadena perpetua.

El bien jurídico tutelado en los delitos sexuales lo constituye la libertad sexual de un hombre o una mujer, que es vulnerada cuando el sujeto activo, con el fin de satisfacer su apetito sexual, intenta imponerle a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad mediando violencia física o psicológica. Tratándose de menores y de personas afectadas de graves anomalías psíquicas, retardo mental o cualquier otra circunstancia que las coloque en incapacidad de oponer resistencia, el bien jurídico protegido no es propiamente la libertad sexual sino la indemnidad o intangibilidad sexual pues se trata de personas que no están en condiciones de auto determinarse y ejercitar libremente su sexualidad, la misma que debe ser respetada y protegida jurídicamente.

Al procesado también se le ha formulado acusación por el delito de tenencia ilegal de munición, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 279 del Código Penal, y que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años al que en forma ilegítima tenga en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación.

CUARTO: HECHOS -PROBADOS O NO, PROBADOS (VALORACION DE LA PRUEBA)

En relación con los hechos que el juzgado colegiado considera probados y la valoración de los respectivos medios de prueba, los magistrados a cargo del juzgamiento deben tener en cuenta que el acusado H.C.C.S. no niega haberse relacionado sexualmente con la menor agraviada; sin embargo, no acepta que estas relaciones se hayan producido en forma violenta y tampoco reconoce que la primera relación sexual se haya producido en el mes de marzo del año dos mil cinco. Por el contrario, afirma que la primera vez que se relacionó sexualmente con su sobrina, la menor agraviada de iniciales **B.D.C.CH.**, fue en el mes de febrero del año dos mil ocho y que ésta relación sexual se produjo dentro del marco de una relación sentimental que sostenía con dicha menor.

En este orden de ideas la labor del juzgado se debe limitar a la verificación de acreditación de los hechos alegados por la fiscalía en el sentido que la violación en perjuicio de la menor **B.D.C.CH.** se habría producido mediando violencia y fundamentalmente respecto de la fecha de inicio de las relaciones sexuales.

Respecto del segundo aspecto a dilucidar (edad de la menor) no se debe perder de vista que estando al mérito del acta de nacimiento que corre a fojas 76 del expediente judicial, la agraviada nació el catorce de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha en que según lo afirmado por el representante del Ministerio Público se habría producido la primera relación sexual, habría tenido nueve años y diez meses de edad; sin embargo, conforme a la versión del acusado, la fecha

de la primera relación sexual sería en el mes de febrero del año dos mil ocho, en que la menor, tenía ya doce años y diez meses de edad, En ambos casos, se trata de una edad muy por debajo de los catorce años que es aquella en la que nuestro ordenamiento legal y de acuerdo con la jurisprudencia vinculante sobre esta materia se le concede a la persona una cierta capacidad para determinarse sexualmente y disponer al respecto.

No obstante ello, estando a la declaración de la propia menor agraviada, el colegiado ha llegado a la convicción de que la fecha de inicio de las relaciones sexuales se sitúa en el mes de marzo del año dos mil cinco pues así lo había narrado en forma clara y convincente la agraviada al momento de comparecer ante el colegiado, en forma resuelta y con plena convicción, asociando incluso el hecho a las vacaciones del año dos mil cinco, lo que obviamente debe haber ocurrido en el mes, de marzo del indicado año, A criterio de los señores magistrados integrantes de éste colegiado, la circunstancia de violencia inicial y amenaza continua bajo las cuales se habría perpetrado en forma reiterada el delito también ha quedado acreditada pues en virtud del principio de inmediación el colegiado ha escuchado la versión de la menor agraviada en el sentido que un día del mes de marzo del año dos mil cinco el acusado se introdujo dentro de la habitación en donde ella dormía y empezó a tocarle los muslos, Al despertar ella se dio cuenta que era su tío y le dijo que la suelte pero él no hacía caso. En vez de ello le tapó la boca y le ordenó que se calle. Pidió auxilio pero él era más fuerte y logró sacarle el pantalón e introducir su pene dentro de su vagina.

Ha referido también la menor que esto se repetía casi todos los días cuando vivía en su casa y el acusado le decía que no cuente nada porque la iba a matar; y fue por este temor que nunca le contó estos hechos a su mamá.

Los señores magistrados integrantes de este colegiado consideran que durante la audiencia de juzgamiento no se ha actuado ningún medio probatorio que permita dudar de la credibilidad de esta versión en atención a que la menor la ha referido en forma clara y coherente; y es básicamente la misma que ha proporcionado en las distintas ocasiones en que ha narrado los hechos cuya autoría se imputa al acusado, no

habiéndose acreditado tampoco la existencia de ninguna circunstancia que pudiese invalidar su verosimilitud, esto es la existencia de rivalidad o enemistad entre dicha menor o su señora madre y el acusado; o en todo caso de cualquier otra circunstancia que permita dudar seriamente de la motivación que pudiera tener la menor para declarar en forma contraria a como habrían ocurrido los hechos.

Durante la declaración que ha efectuado el señor psicólogo Juan Carlos Gonzáles Méndez ha quedado acreditado que la menor agraviada presenta reacción ansiosa de tipo situacional asociada a experiencias estresoras de tipo sexual, que el colegiado, en virtud del principio de inmediación, ha podido corroborar verificando que las relaciones sexuales que le fueron impuestas por su tío, bajo violencia y amenaza, y a tan temprana edad, obviamente han generado secuelas en el proceso de la conformación de su personalidad.

Por los fundamentos expresados en los considerandos que anteceden, el colegiado concuerda por unanimidad que en el presente caso ha quedado, demostrado que existieron relaciones sexuales no consentidas entre la menor agraviada y el acusado, que estas relaciones iniciaron en el mes de marzo del año dos mil cinco y que el acusado inicialmente empleo violencia y aprovechó de su obviamente mayor fuerza física para relacionarse sexualmente con. La menor; y con posterioridad—a la primera ocasión en que abusó de la menor utilizó amenazas—• contra, su vida a fin reiterar sus ataques sexuales y obligar a la menor a guardar silencio. Si bien es cierto no se ha adjuntado los medios probatorios documentales consistentes en las partidas de nacimiento correspondientes, el colegiado considera que el vínculo parental existente entre la agraviada y el acusado también ha quedado acreditado puesto que la defensa del acusado no ha cuestionado ni puesto en duda en ningún momento la afirmación del representante del Ministerio Público en este sentido.

A fin de individualizar la pena que corresponde imponerle al acusado H.C.C.S, el colegiado tiene en cuenta que habiendo fijado la fecha de inicio de las relaciones sexuales en el mes de marzo del año dos mil cinco, corresponde fijarla de conformidad

con el texto del artículo 173 del Código Penal vigente en ese momento y que conforme a lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su alegato final, fue modificado con fecha ocho de junio del año dos mil cuatro por el artículo primero de la Ley 28251, Siendo de aplicación también el inciso segundo del mismo artículo en concordancia con el último párrafo debido a la especial vinculación parental que existe entre el acusado y la agraviada, Estando a estas consideraciones, la pena a imponerse al acusado no puede ser menor de treinta años de privación de libertad, A juicio del juzgado colegiado, al acusado no le alcanza la previsión legal contenida en el artículo 15 del Código Penal, relativa al error de comprensión culturalmente condicionado, pues si bien es cierto proviene de un distrito alejado, ubicado en la provincia de Bongará del departamento de Amazonas, no se ha acreditado que haya sido educado dentro de una cultura en la cual se justifiquen las relaciones sexuales habidas con menores de diez o menos años de edad y además porque estando a los hechos acreditados, las relaciones sexuales con la agraviada se produjeron mediando violencia y amenazas. En tal circunstancia, resulta negada la posibilidad de aplicación del mencionado artículo invocado por la señorita abogada defensora.

De conformidad con lo que establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. En cuanto al monto de la reparación civil para este caso específico, si bien es cierto no se han actuado medios probatorios idóneos para calcular la cantidad en que correspondería fijarla, esta se debe establecer prudencialmente atendiendo al gran dar-lo psicológico causado a la menor y la capacidad económica del acusado.

Respecto de la acusación por el delito de tenencia ilegal de munición, al momento de efectuar su alegato final el Ministerio Público la ha retirado aduciendo que no se ha probado con la pericia balística correspondiente la idoneidad de dicha munición encontrada en la habitación del acusado, En este sentido el colegiado debe resolver atendiendo a que según el principio acusatorio corresponde al fiscal recopilar los elementos de convicción, necesarios para formular acusación al término de la etapa de

investigación preparatoria y durante el juzgamiento debe sostener su requerimiento, acusatorio. Al haber formulado retiro de su pretensión debe entenderse que el proceso penal ha culminado en ese extremo.

QUINTO: COSTAS,- De conformidad con lo regulado por el -artículo 497.1 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, estableciendo también el artículo 500.4 que cuando el imputado tenga solvencia económica deberá pagar al Ministerio de Justicia los servicios del defensor de oficio que se le hubiese designado; sin embargo, en el caso que ha sido materia del presente juzgamiento no se ha acreditado que el acusado José, Huber Chávez Córdor posea suficientes ingresos por lo que debe eximirse del pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones el **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO**, que integran los señores magistrados Jorge Luis Quispe Lecca, Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro, de conformidad con lo regulado en los artículos 12, 23, 92, 93, 173 y 178-A del Código Penal concordantes con los artículos 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú;

CONDENA al acusado H.C.C.S como autor del delito de violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.D.C.CH. y consecuentemente se le impone la pena de. **TREINTA AÑOS** de privación de libertad efectiva; que con descuento de la prisión que viene cumpliendo vencerá el día nueve de junio del año dos mil treinta y nueve, fecha en que deberá ser puesto en libertad a menos que pese sobre él otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.

FIJAR como monto de la reparación civil la suma de **OCHO MIL NUEVOS SOLES** (Si/. 8,000.00) que deberá cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

SOMETASE al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, para lo cual previamente se le practicará un examen médico o

psicológico que determine su aplicación.

TÉNGASE POR RETIRADA la acusación fiscal por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, **SOBRESEYÉNDOSE** definitivamente en este extremo.- Sin Costas; y consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia **ANOTESE** en el registro correspondiente firmando los señores Jueces integrantes del Juzgado Colegiado, - - -

RAQUEL ALEJANDRA LOPEZ PATIÑO

JORGE LUIS QUISPE LECCA

JUAN JULIO LUJAN CASTRO

Sentencia de Segunda Instancia

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CASO PENAL N° : 00658-2010-98-1601-JR-PE-01
IMPUTADO : H.C.C.S.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES C.CH.B.D.
IMPUGNANTE : IMPUTADO
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08

Trujillo, diez de junio del año dos mil diez.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores: Doctor JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA (Juez Superior Titular y Presidente encargado de la Sala), Doctor OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA (Juez Superior Titular y Director de Debates) y -Doctor RUDY EDINSON GONZÁLEZ LUJÁN (Juez Superior Suplente, por licencia del Juez Superior Titular Víctor Alberto Martín Burgos Mariños); en la que interviene como parte apelante el procesado H.C.C.S, acompañado de su Abogada Defensora Doctora Jesús Milagritos Contreras Anticona y la señora Fiscal Superior Doctora Nelly Lozano Ibañez. –

I PLANTEAMIENTO DEL CASO

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha quince de marzo del año dos mil nueve, que obra de folios ciento veinticuatro a ciento treinta y cinco del cuaderno de debate, en la que se falla **CONDENANDO a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** al acusado H.C.C. por delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de dieciocho años de edad, en agravio de la menor de iniciales

B.D.C.CH.; y se fija una reparación civil ascendente a OCHO MIL y 00/100 NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene;---

02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada, primigeniamente, a través del recurso de apelación de fecha 22 de marzo del año dos mil diez, formulada por la abogada defensora del procesado H.C.C.S, Doctora Jesús Milagritos Contreras Anticona, obrante a folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno, argumentando esencialmente que la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha quince de marzo del año en curso, ha vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha fundamentado el merecimiento de la pena que le debe asistir a su patrocinado; asimismo indica que tampoco se ha tomado en cuenta que su patrocinado se sometió a una conclusión anticipada; existiendo un acuerdo con el Ministerio Público de 19 años y seis meses de pena privativa de la libertad y 1000.00 nuevos soles de reparación civil, el cual fue desaprobado en mayoría por el juzgado penal colegiado. De igual manera la abogada del imputado, refiere que no se han tenido en cuenta las calidades personales de su patrocinado ni su conducta a lo largo del proceso, razones por las cuales concluye que no ha existido una motivación adecuada de la determinación judicial de la pena al no haberse valorado las circunstancias particulares del presente caso.....

03. Que, a su turno, la representante del Ministerio Público solicita que se confirme la apelada, por encontrarla arreglada a derecho.....

04.- Que, como efecto de la apelación interpuesta, esta Superior Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juzgado Penal Colegiado para emitir la sentencia recurrida, y eventualmente también para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:-----

II CONSIDERANDOS

2.1. . PREMISAS NORMATIVAS

05. Que, el código Penal en su artículo 173° inciso 2), modificado por la Ley número 28251, vigente a la fecha de comisión del delito, regula el delito de violación sexual de

menor de edad en los siguiente términos:.....”el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:.... 3).-si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”. La parte In fine del artículo invocado prevé que, “si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3

06. Que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la Casación número 11-2007-LA LIBERTAD, ha establecido en su cuarto considerando que "en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad"; a renglón seguido, en el quinto considerando precisó que "la determinación de la pena debió tomar en consideración, de conformidad con los artículos del Código Penal antes indicados, los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad".

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

07. Que, en esta superior instancia, no se han actuados nuevos medios de -prueba, tampoco se ha recibido la declaración del imputado, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión impugnatoria de la Defensa que se sustentó, por un lado, en la nulidad

de la sentencia recurrida, y, por el otro, en -un cuestionamiento al quantum de la pena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado a su patrocinado H.C.C.S.

08.- Que, la Abogada del imputado H.C.C.S. sostuvo en la audiencia de apelación que, al inicio del juicio oral, su patrocinado aceptó los cargos y se sometió a la conclusión anticipada del juzgamiento y se estableció como acuerdo la pena de 19 años 6 meses por el delito de violación sexual y 06 meses por el delito de tenencia ilegal de munición. Con el Colegiado primigenio se desaprobó por mayoría con los votos de los Jueces: Quispe Leca y Luján Castro y con el voto en discordia del Doctor Colmenares (quien integraba primigeniamente el juzgado). Cuando se reanuda el juicio luego de la suspensión por dos días, ya integraba el Colegiado otro Juez en este caso la López Patino. Se hace un nuevo alegato de apertura y se plantea reducción de la pena por aceptación de cargos, dado a que lo hizo desde la investigación preparatoria, debiendo indicar que también se mencionó que era de un distrito de Amazonas, de donde recién salió a la edad de 19 años. No hubo controversia respecto de las relaciones sexuales con una menor de 14 años, hecho que fue aceptado por su patrocinado en la misma audiencia. En las pericias psicológica y psiquiátrica no se aprecia rasgos de pedofilia, pero si una personalidad disocial, de impulsos no controlados, con rasgos introvertidos. Se habla de su nivel educativo, su entorno familiar había influenciado en su conducta. Se oralizaron medios de prueba que no aparecen en la sentencia, como es el caso de la pericia grafotécnica, donde no se señala cuáles son los documentos. Las documentales de descargo expedidas, por las autoridades de su tierra natal no han sido mencionadas en la sentencia. Dentro de los hechos probados y no probados, en el punto siete señala la individualización de la pena, para lo cual tiene en cuenta el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, modificado por la Ley número 28251 y considera que no le alcanza el error de comprensión culturalmente condicionado del artículo 15° del Código penal, pese a que ha quedado acreditado que su patrocinado procede de la localidad de Bongará, que pertenece al departamento de Amazonas. Este es el único considerando donde sustenta la pena de 30 años. Luego, en cuanto a la reparación civil, si bien no se han actuado medios de prueba sobre el daño, se establece un criterio prudencial, de acuerdo a las secuelas y la capacidad económica. No se ha establecido los criterios para la imposición de la pena y la reparación civil,

no se ha tomado en cuenta la aceptación de cargos, y sus cualidades personales. El Colegiado, hizo caso omiso a su función vulnerando el artículo 393° de Código procesal penal. Existe una vulneración a la garantía de la Motivación. No se ha tomado en cuenta el artículo 45° del Código penal sobre las carencias del agente, las mismas que se han acreditado, además de sus cualidades personales y la aceptación de cargos. La Defensa esperaba que el Colegiado se pronuncie sobre estas circunstancias atenuantes; siendo que tales omisiones no pueden ser objeto de subsanación vía integración por parte de la Sala, toda vez que son efectos de valoración en el momento de individualizar la pena, De no aceptarse la pretensión principal de nulidad, la Defensa opta por la rebaja de la pena por los mismos argumentos. Respecto a los conceptos de necesidad, y merecimiento de pena, la Defensa no cuestiona el primero, pero si considera que su patrocinado no merece la pena impuesta. Los argumentos de las pericias psiquiátrica y psicológica no solo deben ser vistos a favor de la agraviada sino también del imputado, debe tenerse en cuenta los principios de resocialización, humanidad, proporcionalidad. El monto de la reparación civil es excesivo, porque su defendido fue obrero de una curtiembre, Que significaba un ingreso precario, el mismo que se ha visto reducido más, pues se encuentra recluido en el penal. - -

09. Que, como tesis del Ministerio Publico, se ha sostenido que la aceptación de cargos por parte del imputado fue parcial, porque no aceptó la amenaza. La Defensa ha dicho que por sus usos y costumbres el imputado se practican relaciones sexuales, pero no se ha hecho referencia que se realicen entre familiares, pero el mismo cuando rinde su declaración que el año 2003 se encontraba en Lima donde ha vivido por un lapso de 3 años, y el 2006 fue acogido por su hermana en esta ciudad. Si los hechos se hubieran realizado dentro de su natal Bongará, se podría decir que se aceptan las costumbres, sin embargo ha ocurrido en el distrito de La Esperanza donde se obtiene conciencia de lo prohibido por la ley, y en el manuscrito que se le encuentra se habla de una relación prohibida, lo cual fue valorado por el Colegiado, por tanto no se le puede aplicar el artículo 15° del Código penal. No es correcto lo afirmado por la Abogada, porque la decisión del Colegiado se basó en la aplicación del Principio de Legalidad, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el año 2005 y el órgano

jurisdiccional ha sido acucioso respecto de la Ley vigente,, esto es el artículo 173° inciso 2) modificado por la Ley 28251, en la cual la pena inferior era 30 años, por razones de parentesco. Al imponérsele la pena mínima se ha tenido en cuenta los artículos 45° y 46° del Código penal, esto es la aceptación de cargos; pretender disminuir la pena por debajo del mínimo legal sería ir en contra del Principio de Legalidad. Si la Defensa sostiene que aceptó los cargos y se le muestra los manuscritos encontrados, los cuales no ha cuestionado, que son de su puño y letra, incluso de que su contenido era que se despedía de la menor porque había tenido un impasse con esta menor, siendo así no cabe el cuestionamiento a la pericia grafotécnica. Sobre el hecho de que carece de antecedentes, que ha estudiado hasta el primero de secundaria, son aspectos que han sido tomados en cuenta en el séptimo considerando de la sentencia. También se ha fundamentado la reparación civil. No existe causal de nulidad, pues el juzgado ha llegado al convencimiento que el imputado se encuentra en pleno uso de sus facultades, es inteligente, no tiene anomalías; la sentencia es, pues, la expresión de lo que se ha desarrollado en el juicio. Existe la necesidad y el merecimiento de pena, no hay factor para poder disminuir, la pena se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de humanidad, porque la agraviada ha sufrido un trauma que ha quedado acreditado en las pericias.

2.3.- ANÁLISIS DEL CASO

10. Que, luego de culminados los debates de la audiencia de apelación de sentencia, esta Superior Sala considera –sobre la base de la pretensión nulidicente o de reducción del quantum de la pena, -propuestos alternativamente por la defensa que el re examen de la decisión adoptada por el juzgado Penal Colegiado de Trujillo, se debe limitar a la verificación de la existencia o no de vicios que acarreen la nulidad de la sentencia y del Juzgamiento; o, en su defecto -esto es, de determinarse que la recurrida fue expedida conforme a las pautas que informan el Debido proceso-, establecer si ha sido correcta o incorrecta la individualización de la pena y la reparación civil realizada por el juzgado Ad quo para el caso concreto;

11. Que, el petitum de nulidad planteado por la Defensa se sustenta básicamente en la ausencia de una correcta motivación por parte del Juzgado Penal Colegiado al

expedir la sentencia impugnada, al no haber tomado en cuenta en ésta una serie de aspectos que incidían en la individualización de la pena a favor de su patrocinado, los cuales –a criterio de la Abogada Defensora- no pueden ser objeto de integración por parte del órgano superior;

12. Que, de la revisión de los actuados, se advierte que, con fecha 24 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la cual, luego de su instalación, el acusado H.C.C.S. admitió ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, luego de lo cual se suspendió dicha audiencia para que, junto al representante del Ministerio Público, arriben al siguiente acuerdo: 19 años y 06 meses de pena privativa de libertad y S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil, el mismo que fue puesto a consideración del órgano jurisdiccional; sin embargo, con fecha 26 de febrero del mismo año, se realizó la audiencia de continuación de juicio oral, en la cual -de acuerdo a los fundamentos registrados en audio-, el juzgado Penal Colegiado, por mayoría, desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada de juzgamiento a la que arribaron las partes, disponiendo que se continúe con el juzgamiento y con él la actuación de los medios de prueba tendientes a determinar e individualizar la pena. Sobre el particular, esta Superior Sala considera que, al desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada de juzgamiento en el caso que nos convoca, el juzgado Ad quo no ha vulnerado el Debido Proceso; pues, si bien, el artículo 372° del Código procesal penal sólo regula la posibilidad de aprobación del acuerdo celebrado en el estadio del juzgamiento; también es cierto, que- el órgano jurisdiccional no está en la obligación de aprobar todos los acuerdos a los que arriben las partes, máxime si, los mismos son contrarios al Principio de Legalidad. El juzgado Ad quo, ha considerado correctamente que el quantum de la pena propuesto en el presente caso fue desproporcionadamente inferior al mínimo legal establecido, por lo que no autorizó la conclusión anticipada del juicio oral y dispuso la continuación de la secuela del mismo;

13. Que, por otro lado, esta Superior Sala considera que la no valoración en la sentencia de los documentos de descargo expedidos a favor del imputado H.C.C.S. por las autoridades de su natal Bongará no constituyen causal de nulidad de la recurrida; pues, como la misma Defensa lo ha aceptado, el Juzgado -Penal Colegiado ha

impuesto la pena mínima prevista en el ordenamiento punitivo para el caso concreto; siendo esto así, no existía la posibilidad de que el Ad quo -invocando los documentos que acreditarían las condiciones personales del procesado y su grado de educación y cultura rebaje la pena por debajo del mínimo legal, dado que este Tribunal Superior toma en cuenta la posición adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en casación 11-2007 –LA LIBERTAD, en el sentido de que la lectura y comprensión del Principio de proporcionalidad de las penas debe hacerse con respeto del marco legal que, en abstracto, prevé la ley penal sustantiva para las consecuencias punitivas del delito. Para tal caso, el juzgador deberá aplicar el caso concreto –como corresponde a la individualización y determinación de la pena- las circunstancias genéricas contenidas en los artículos 45° y 46° del Código penal; salvo que existan adicionales circunstancias contempladas en otras normas jurídico penales, como ocurre con las atenuantes, entre las que destacan: el error de prohibición y comprensión vencibles, la tentativa, las eximentes incompletas de responsabilidad penal, la imputabilidad restringida; y, con las agravantes, entre las que cabe destacar; la condición de funcionario público del agente, la reincidencia, la habitualidad entre otros.-

14. Que, en tal sentido, esta Superior Sala considera que, luego de la revisión de los actuados de primera instancia, no se advierte –al menos con soporte probatorio- que el imputado H.C.C.S, por sus usos y costumbres, haya desconocido o ignorado, incluso parcialmente, la antijuridicidad de su conducta típica que pueda considerarse como un error de comprensión culturalmente condicionado, toda vez que el hecho no ha ocurrido en su lugar de origen y dentro de los patrones de conducta o moral que se pueden dar en los pueblos de la Amazonía, con mayor razón si se ha probado que el acto sexual del cual fue víctima la menor de iniciales C.CH.B.D. no estuvo inmersa en el marco de una relación consentida, sino que se trató de un sometimiento sexual bajo intimidación de la menor agraviada; tampoco se verifica que dicho procesado haya estado sufriendo, cuando ocurrieron los sucesos, de una parcial alteración de la conciencia o anomalía psíquica, tal como se advierte de las pericias psicológica y psiquiátrica que fueron invocadas por la Defensa, a lo cual debemos añadir que –

conforme a la exposición de los peritos en el juicio oral- el imputado es una persona plenamente consciente de sus actos; siendo que sus rasgos de personalidad disocial no constituye circunstancias eximente incompleta de culpabilidad; por lo tanto, no se presentan, respecto del imputado C.C, atenuantes genéricas o específicas distintas a las previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal que lo hagan merecedor a una reducción de la pena por debajo de los 30 años de pena privativa de la libertad, que, por lo demás, es la mínima prevista por el ordenamiento jurídico-penal, y, máxime si ha quedado probado que éste actuó con un grado de violencia inicial y amenaza continua al perpetrar la violación en agravio de la menor identificada con las iniciales C.CH.B.D.

15. Que, en relación al monto de la reparación civil, se debe establecer que no se han actuado en instancia superior medios probatorios tendientes a determinar el monto que correspondería por reparación civil, precisándose además que el monto fijado por el A quo se ha establecido de manera proporcional al daño psicológico causado a la menor; por tanto corresponde también confirmar el monto de la reparación civil fijado en primera instancia;

16. Que, por último, respecto de las costas procesales, esta Sala Penal considera que, en lo que atañe al procesado como parte recurrente, éste interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural sin que se advierta una actitud maliciosa o dilatoria; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

III. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos según el ordenamiento jurídico vigente y las máximas de la experiencia, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de fecha quince de marzo del año dos mil diez, que resuelve **CONDENAR** al acusado H.C.C.S., por delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.CH.B.D.; con lo demás que contiene.
- 2) **SIN COSTAS** en el presente proceso penal.
- 3) **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de Ley.

Actuó como ponente el señor Juez Superior, Oscar Eliot Alarcón Montoya

DR. JUAN RODOLFO SEGUNDO' ZAMORA B.ARBOZA
PRESIDENTE

DR. OSCAR ELIT ALARCÓN MONTOYA.
JUEZ SUPERIOR

RUBY EDINSON GONZALES LUJÁN
JUEZ SUPERIOR

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00658-2010-98-1601-JR-PE-01** del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00658-2010-98-1601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016.
ESPECÍFICOS	<p>Sub problemas de investigación /problemas específicos</p> <p>(no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos</p>	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación

		civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(1ra. Sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis

individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el

juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple..

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si

fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple..

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aplica a la 2da sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.
3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.
4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La

motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si

cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

18%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

14%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo